

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia

: Causa número 110013107011-2018-00009-00

Procesado

: SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO

Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir

Agravado

Víctima

: Ledys Marina PERTÚZ Montero

Procedencia

: Fiscalia 76 Especializada UNDH-DIH de Bogotá

Asunto

Sentencia ordinaria

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en Derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO, en calidad de coautor por los delitos de homicidio en persona protegida (Artículo 135 del Código Penal) siendo víctima Ledys Marina PERTÚZ Montero y coautor del punible de concierto para delinquir agravado (Artículo 340 inciso 2º del Código Penal), al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Fueron descritos por la Fiscalia General de la Nación, en acta de formulación de cargos con fines de acusación¹ así:

" ...el homicidio del que fuera víctima la señora LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO, ocurrido el 3 de mayo de 2002 en la vía que comunica a los municipios de Salamina y Pivijay en el departamento del Magdalena. Según consta en el expediente, la señora PERTÚZ MONTERO se desplazaba en compañía de su hija en un bus urbano en horas de la madrugada siendo interceptado el referido vehículo por miembros de las autodefensas entre los que se encontraban ADRIANO DE JESUS TORRES alias OCTAVIO, DEIRO ELIAS LONDOÑO alias CARENIÑA y alias FREDY, procediendo a bajar a las personas del automotor exigiendo la identificación de aquellas, reteniendo y dando muerte con el uno de arma de fuego a la señora PERTÚZ

¹ Folios 126 a 158 c. o. 3



MONTERO. Posteriores labores permitieron establecer que esa orden la dio MIGUEL RAMON POSADA alias RAFA, quien a su vez la recibió de RODRIGO TOVAR PUPO alias JORGE 40, y que dicha orden surge de la información aportada por SAUL ALFONSO SEVERINI alias CAMILO, quien señaló a la víctima auxiliadora de la guerrilla. ..."²

3. IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA

LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 26.879.292 expedida en Salamina – Magdalena, para la fecha de los hechos contaba con 47 años de edad.³

4. IDENTIDAD DEL PROCESADO

SAUL ALFONSO SEVERINI CABALLERO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.594.620 expedida en Pivijay – Magdalena, nacido el 4 de mayo de 1964 en Pivijay – Magdalena, con 54 años de edad, RH O+, dirección de residencia carrera 57 – 78 – 67 en Barranquilla, teléfono 355 48 44, como señal particular se consignó cic. anul. ind. med izq. der. 4

5. ACTUACIÓN PROCESAL

- 5.1.- Se cuenta con denuncia presentada por MARÍA CONCEPCIÓN PERTÚZ MONTERO, indicando que la hermana LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO desapareció desde el 3 de mayo de 2002 hecho perpetrado por un grupo al margen de la ley, e igualmente otros familiares han corrido con igual suerte.5
- 5.2.- La fiscalía segunda especializada de Santa Marta, el 21 de mayo de 2002, realiza apertura de investigación dentro del presente hecho.⁶
- 5.3.- El 30 de agosto de 2004, la Fiscalía 2ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Santa Marta, profiere resolución inhibitoria dentro de la investigación.⁷
- 5.4.- La fiscalía Primera Especializada de Cartagena OIT, el 16 de abril de 2007, determina ABRIR INVESTIGACIÓN PREVIA en contra de DESCONOCIDOS por los hechos aquí investigados.⁸
- 5.5.- Acta de levantamiento de cadáver, del 3 de mayo de 2003 correspondiente a la señora LEDYS PERTÚZ MONTERO.9

^a Folio 118 C.O. 5

³ Folio 159 c. o. 1

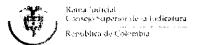
⁴ Folio 68 c.o. 3

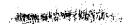
⁵ Folio 1 C.O. 1

⁶ Folios 7 a 8 C. O. L

⁵ Folios 108 a 110 C.O. 1 ⁸ Folios 130 a 131 C. O. 1

⁹ Folio 159 C. O. 1





5.6.- El 27 de enero de 2010 la fiscalía 84 especializada de Cartagena – UNDH-DIH-OIT, decreta APERTURA DE INSTRUCCIÓN en contra de SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO entre otros, por el homicidio de LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO.10

- 5.7.- La fiscalía 84 Delegada Especializada de UNDH-DIH-OIT de Cartagena, el 27 de agosto de 2010, determina entre otras DECLARAR PERSONA AUSENTE a SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO y designar como abogado de oficio al Dr. PRADA FERRER. 11
- 5.8.- Acta de aceptación de cargos del señor ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ alias "OCTAVIO" realizada el 30 de septiembre de 2010 aceptando los cargos por los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR. siendo victima la señora LEDYS MARINA PERTUZ MONTERO.12
- 5.9.- El 30 de septiembre de 2010 se suscribe acta de aceptación de cargos por parte de MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO alias "RAFAEL" de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR, siendo victima la señora LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO.13
- 5.10.- La fiscalia 84 Delegada Especializada de UNDH-DIH-OIT de Cartagena, el 5 de mayo de 2011, RESUELVE SITUACIÓN JURÍDICA frente a SAÚL SEVERINI CABALLERO alias "CAMILO" como persona ausente, imponiendo medida de aseguramiento con detención preventiva por los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR, siendo víctima la señora LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO. 14
- 5.11.- Sentencia anticipada en contra de ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, siendo víctima la señora LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO 15
- 5.12.- La fiscalía 126 especializada UNDH-DIH de CARTAGENA, ordena el CIERRE PARCIAL del ciclo instructivo en contra de SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO.16
- 5.13.- Se califica el mérito sumario por parte de la fiscalía 126 especializada UNDH-DIH de CARTAGENA, el 30 de abril de 2014, en tal sentido se ACUSA como COAUTOR a SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PRTOEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.17
- 5.14.- El 2 de octubre de 2014 el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, determino de manera oficiosa decretar la NULIDAD de lo actuado desde la resolución que vinculó a SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO. 18

Polios 174 a 175 C. O. 1

⁶ Folios 223 a 242 C. O. I

[№] Folios 265 a 267 C. O. 1

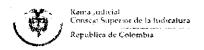
[□] Polios 268 a 273 C. O. 1

⁴⁴ Lohos 19 a 40 C.O. 3

¹⁵ Folios 81 a 137 C.O. 2

Folio 146 C.O. 2

[&]quot;Tolios 155 a 186 C.O. 2 ¹⁸ Folios 195 a 202 C.O.2



- 5.15.- El 17 de diciembre 2014 la fiscalía 126 especializada UNDH-DIH de CARTAGENA, ordena vincular a SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO mediante indagatoria y emitir orden de captura contra el mismo.¹⁹
- 5-16.- Orden de captura número 0018328 emitida en contra de SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO alias "CAMILO" emitida el 17 de diciembre de 2014.20
- 5.17.- La fiscalia 126 especializada UNDH-DIH de CARTAGENA el 15 de enero de 2014 procedió a DECLARAR PERSONA AUSENTE a SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO, e igualmente designó defensor de oficio que represente los intereses del aquí vinculado.²¹
- 5.18.- La fiscalía 126 especializada UNDH-DIH de CARTAGENA el 5 de marzo de 2015 determinó resolver situación jurídica a SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO imponiendo MEDIDA DE ASEGURAMIENTO consistente en DETENCIÓN PREVENTIVA por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.²²
- 5.19.- El 2 de septiembre de 2015, la fiscalía 126 especializada UNDH-DIH de CARTAGENA, determinó CERRAR PARCIALMENTE la investigación frente al señor SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO.²³
- 5.20.- La fiscalía 126 especializada UNDH-DIH de CARTAGENA, el 24 de septiembre de 2015, determina decretar la NULIDAD de la RESOLUCIÓN del 2 de septiembre de 2015, y nombrar un nuevo defensor de oficio.²⁴
- 5.21.- El 5 de mayo de 2016, la fiscalía 126 especializada UNDH-DIH de CARTAGENA, determinó CERRAR PARCIALMENTE la investigación frente al señor SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO.²⁵
- 5.22.- El cierre parcial de la investigación cobró ejecutoria el 17 de mayo de 2016.26
- 5.23.- La fiscalía 126 especializada UNDH-DIH de CARTAGENA, el 7 de junio de 2016, calificó el mérito sumario ACUSANDO en calidad de COAUTOR a SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso heterogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR.²⁷
- 5.24.- El 14 de julio de 2014 el JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, AVOCA conocimiento de la actuación con resolución de acusación.²⁸

¹⁹ Folios 203 a 204 € O.2

⁼⁰ Folio 205 C.O. 2

²⁰ Folios 211 a 213 C.O. 2

[→] Folios 219 a 236 C.O. 2

[≈] Folio 84 C.O. 3

[≃] Folios 98 a 99 C.O. 3

²⁵ Folio 110 C.O. 3

²⁶ Fobo 116 C.O. 3

[™] Folios 126 a 158 C.O. 3

²⁸ Folios 5 a 6 C.O. 4

5.25.- El 2 de octubre de 2014 el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, determino de manera oficiosa decretar la NULIDAD de lo actuado desde la resolución que vinculó a SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO.²⁹

5.26.- El 22 de julio de 2016 el JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, AVOCA conocimiento de la actuación con resolución de acusación.3º

5.27.- El 2 de diciembre de 2016 se realiza por parte del JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ la audiencia preparatoria decretando las pruebas de acuerdo a la solicitud y las de oficio.³¹

5.28.- La audiencia pública se adelantó por parte del Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, los días 17. 18 y 19 de abril, 17 y 18 de julio de 2017, y la última sesión fue el 11 de octubre de 2017.3º

5.29.- El 14 de diciembre de 2017 por medio de auto emitido por el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se remite la actuación a este despacho judicial según lo preceptuado en el acuerdo PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017.³³

5.30. El 9 de enero de 2018, este despacho judicial avoca conocimiento para lo de su cargo.³⁴

6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

6.1.- Cuestión Preliminar -De la Competencia-

El Consejo Superior de La judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, de conformidad con lo decidido en sesión del 1º de noviembre de 2017, donde consideró que mediante Acuerdo PCSJA17-10685, se prorrogará hasta el 30 de junio de 2018, la asignación de la competencia establecida al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Así mismo, en razón a la disminución de despachos encargados del proyecto OIT, que trajo como consecuencia el incremento de procesos en el Juzgado 10 Penal Especializado de Bogotá relacionado con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el fin de avanzar en el trámite de este tipo de procesos y en cumplimiento de los compromisos adquiridos con la O.I.T., se hizo necesario reasignar un total de cuarenta (40) procesos a este despacho judicial para que conozca de los mismos, según acuerdo No PCSJA17-10838 del 1º de noviembre de 2017, asignándose por descongestión hasta el 30 de junio de 2017 al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, prorrogando la

Folios 39 a 46 y 47 a 60 C.O. 4

ar Folio 4 C.O. 5

[⇒] Folios 18 a 20 C O.5.

[#] Folios 59, 61-63, 64, 89, 90, 100-101 C.O. 5

[≈] Folio 102 C O.5

^{°4} Folio 5 c. o. 6



medida hasta el 30 de septiembre del presente año mediante acuerdo PCSJA18-11025 del 8 de junio del año que avanza, otorgando competencia para fallar los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales que le remita el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Posteriormente con acuerdo PCSJA18-11135 de calenda 31 de octubre de 2018 se establece prorrogar hasta el 30 de junio de 2019 la medida, que se había diferido por última vez mediante acuerdo PCSJA18-11111 calendado a 28 de septiembre de 2018, prorroga hasta el día 30 de noviembre de 2018 el acuerdo PCSJA18-11025 del 8 de junio de 2018, posteriormente mediante acuerdo PCSJA19-11291 del 30 de mayo de 2019, signada por el presidente el Consejo Superior de La judicatura y mediante acuerdo CSJBTA19-74 del 25 de octubre de 2019 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Consejo Superior de la Judicatura.

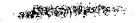
7. ALEGATOS DE LAS PARTES

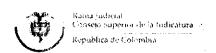
7.1. FISCALÍA

Indica que el presente proceso penal en contra de SAÚL SEVERINI CABALLERO es por el homicidio del que fuera víctima la señora Ledys Marina PERTÚZ Montero ocurrido el 3 de mayo de 2002 por miembro de las autodefensas unidas de Colombia, en la cual los mismos miembros de dicha organización criminal ponen de presente la participación en el hecho al encartado, quién era un ganadero de la región prestando ayuda a dicha organización criminal dándosele un rango de comandante de las AUC tal y como fue mencionado por alias "RAFA", y que tenía muy buenas relaciones con alias JORGE 40.

Se tiene que al parecer el móvil del deceso de la víctima obedeció a que no estaba de acuerdo con lo que hacían las autodefensas unidas de Colombia y especialmente con el actuar del acusado en la región concretamente con la apropiación de tierras y de ganado. Reitera que la participación y pertenencia del acusado al grupo armado al margen de la ley tiene origen cuando los miembros de las autodefensas unidas de Colombia entre ellos Adriano de Jesús torres alias "Octavio", Pedro Elías Londoño alias "Care Niña" y especialmente Miguel Ramón Posada dan cuenta de la participación en el hecho y señalan además de la participación que tuvo el señor Saúl Severini Caballero.

En resumen dan cuenta de que el señor Saúl Severini Caballero no sólo determinó la muerte de la señora Ledys Marina PERTÚZ sino que además más, participó en la misma, pues el día de los hechos se encontraba en la plaza de mercado, lugar de donde sale el bus tal como lo pueden evidenciar los dos testigos del hecho, y participes materiales del mismo quienes ya fueron condenados, situación reiterada por parte de la hija de la occisa, que aunque no se pudo practicar esta prueba en audiencia pública gracias al principio de permanencia de la prueba puede observarse que durante la instrucción ella manifestó de manera clara haber visto al señor Saúl Alfonso Severini el día de los hechos, afirmación que encuentra apoyo por lo vertido en juicio por parte de Adriano de Jesús torres y Pedro Elías Londoño.





Se debe ver que el hecho se desarrolló con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, siendo perpetrado por parte de la AUC que operaba en la zona, atendiendo las políticas que estos desarrollaban ante las personas que no compartían sus ideales, entonces se produce en razón al manejo que ellos daban a los que consideraban enemigos siendo declarados objetivos militares, debiéndose tener en cuenta que la señora Ledys era una persona protegida por el derecho internacional humanitario pues no era miembro activo de ningún grupo armado, era miembro de la población civil y al momento de los hechos no se encontraba en alguna situación que la hiciera apoderarse del concepto de combatiente, entonces en ese sentido siendo una persona ajena al conflicto era persona protegida por el derecho internacional humanitario

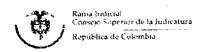
Se tiene que de la participación y pertenencia de SAÚL SEVERINI a las AUC, se tiene que el mismo no andaba uniformado o portando un armamento largo como normalmente uno se lo imagina dentro de un ejército relativamente regular, pero sí era miembro del mismo pues sus determinaciones propiciaban muerte como la que se presenta aquí, tenía influencia directamente en los miembros de la organización tan es así que los mismos Pedro Elias Londoño y Adriano de Jesús en sus intervenciones dijeron que ellos eran receptores de órdenes del señor Saúl Alfonso Severini y como si fuera poco no sólo tiene la calidad de determinador por que fue quien condujo a que la organización asesinara a la señora Ledys, sino además fue autor ya que él estaba en el lugar de los hechos en el momento en que se produce el mismo.

Frente al móvil se tiene que el interés era acabar con esa familia por que como se sabe el esposo de la víctima fue desaparecido por los mismos paramilitares hecho que fue inclusive reconocido por los miembros de las AUC y por el que fueron condenados denotándose que era un actuar común de dicha organización criminal.

Se tiene que Saúl Severini actuó con dolo y con pleno conocimiento que lo que cometía era un delito causando la muerte de la señora Ledys Marina, por la tanto con todo el acervo probatorio deja ver que no hay duda frente a la participación y contundente responsabilidad del encartado, conllevando a la imposición de una pena aun cuando el procesado se encuentre prófugo de la justicia.

Ahora bien, en cuanto al concierto para delinquir también es evidente que el precitado se vinculó a la organización autodefensas unidas de Colombia y así mismo como miembro de esta se asoció para cometer infinidad de delitos, infinidad de hechos en esa región siendo auspiciados por la relación criminal que tenía el señor Severini con los demás miembros de las autodefensas, entonces el señor Severini no era un colaborador, no era un infórmateme, no era alguien relativamente relacionado con las autodefensas, se debe precisar que Saúl Alfonso Severini era miembro de las autodefensas unidas de Colombia, el cual se concertó con estas para cometer delitos como el que aquí se acusa en ese sentido se debe someter al imperio de la justicia.

En tal sentido tenemos que SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO es responsable de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONICERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y bajo ese entendido se solicita proferir sentencia condenatoria contra el precitado por los delitos enrostrados.



7.2. MINISTERIO PÚBLICO

Dentro del plenario se debe tener en cuenta que para el 3 de mayo de 2002 la señora Ledys Marina PERTÚZ montero fue ultimada por miembros de las autodefensas y que el aqui procesado participo en estos hechos, ya que fue como consecuencia de los señalamientos que el hiciera de la señora Ledys como auxiliadora de la policía la que finalmente determinó que se tomara la decisión de terminar con su vida, siendo que para el día de los hechos estuvo presente en el sitio y contactó a las personas que cometerían finalmente el delito señalando a la víctima.

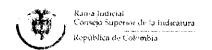
Por lo anterior el señor Saúl Alfonso Severini Caballero fue convocado por los delitos de homicidio en persona protegida descrito sancionado en el artículo 135 y concierto para delinquir agrado artículo 340 inciso segundo del código penal conductas cometidas en concurso heterogéneo conforme lo dispuesto en el artículos 31 del código penal, teniéndose que en esta actuación no se tiene ninguna duda sobre la materialidad de las conductas punibles que fueron convocadas ajuicio, quedando acreditado el hecho en el cual se terminó con la vida de la señora Ledys Marina Pertúz Montero lo cual quedó acreditado con pruebas como es el acta del levantamiento de cadáver y los testimonios incluidos tanto de los familiares de la víctima, como de los ex integrantes de la organización.

Debe tenerse en cuenta que la victima hacía parte de la población civil, era una persona desprotegida, no hacía parte del conflicto armado y sin embargo fue señalada como auxiliar de la policía y por eso la organización la declaró como objetivo militar determinando cegar su vida, teniéndose bastante material probatorio testimonial tanto en la etapa de instrucción como en desarrollo del juicio que dan cuenta que dicho homicidio fue cometido por la organización delictiva al margen de la ley, y que el mismo se ocasionó por los señalamientos que hiciera SAÚL SEVERINI de que la señora LEDYS era informante de las autoridades ocasionando la muerte sistemática.

Igualmente de todo el acervo probatorio se puede concluir que el señor Saúl Alfonso Severini Caballero si tenía que ver con este grupo ilegal, así fue reconocido en el pueblo y lo dieron a conocer los testigos, no sólo prestaba colaboración sino que hacía parte del grupo, representaba a los ganaderos de la región siendo muy allegado a Jorge 40, convirtiéndose en un líder en la zona, lo que lo llevó a tomar decisiones al interior de la organización criminal, circunstancias que lo hacen responsable de las acciones que el mismo grupo cometió y sobre todo del homicidio de la señora Pertúz Montero.

Se tiene que de las pruebas recaudadas en la etapa de instrucción y las que se practicaron en juicio no encuentra ninguna contradicción de mayor relevancia, hay unas mínimas contradicciones que pueden ocurrir entre un testigo y otro, atendiendo que los hechos sucedieron en el año 2002 lo cual cobra relevancia al momento de valorar las contradicciones a las cuales se hace referencia y que en nada afectan el hecho ejecutado y la responsabilidad del aquí procesado.

Dentro del plenario y en la audiencia pública si quedó claro la existencia de la estructura criminal, la participación de señor Saúl Severini Caballero dentro de la organización, el mando que él tenía como miembro de la misma lo que lleva a solicitar que se profiera



sentencia condenatoria como coautor de los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con concierto para delinquir tal cual como fue convocado a juicio, el aspecto del dolo esta presenten dentro de la actuación del señor Severini Caballero ya que obviamente el sabia de su comportamiento que el ilícito era contrario al ordenamiento legal, siendo una persona reconocida en la región que auspiciaba y hacía parte del grupo al margen de la ley.

ANTERNATION TO SEEL

7.3. DEFENSA

Indica inicialmente la defensa que su representado en el presente asunto se ve sorprendido por los cargos impuestos, no pudiéndose tener como mal indicio la huida del mismo, ya que esto obedece a lo exagerado y malvado de los señalamientos que se le realiza.

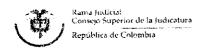
Refiere que frente a los testigos de cargo especialmente a los que hacían parte de las AUC, quienes en juicio sacaron o vertieron unas manifestaciones totalmente contradictorias con las primeras salidas realizadas por los mismos.

Reitera que efectivamente cada uno de los miembros de las AUC que depusieron son inverosímiles en sus relatos ya que los mismos dan versiones diferentes, y no se acompasan con las primeras, y que atendiendo que el señor SEVERINI se encuentre huyendo de la justicia no permite que se puedan esclarecer los hechos y ejercer su defensa material, aportando las circunstancias que lo obligaron a colaborar con algún grupo armado al margen de la ley.

Y pone en contexto que los testigos de cargo, tienen especiales motivos para mentir toda vez que buscan de manera deliberada es hacerse a capitalizar unos beneficios los cuales les sirven para recibir una pena menor, con lo cual están inculpando a SAÚL SEVERINI de los hechos en los cuales no tiene participación alguna, y de los cuales no se puede defender su representado.

Es contundente en su manifestación que los testigos que hacían parte del grupo armado al margen de la ley en sus iniciales versiones mostraron a SAÚL SEVERINI ajeno al punible que se le indilga y en juicio al verse presionados por recibir unos descuentos punitivos o una especie de principio de oportunidad, proceden a echar mano de unas declaraciones distorsionadas y que riñen con las inicialmente brindadas por estos individuos y le imputan las responsabilidad a su representado, con lo cual están buscando engañar a la audiencia. Encontrando que en este caso particular la verdad real o material ha sido distorsionado por los miembros de autodefensas campesinas, mostrado un perfil incriminatorio en contra de su asistido judicial y que resulta una injusticia material en virtud de la libertad de medios probatorios, y que lo que debe primar es la inferencia lógica debiéndose respetar el derecho a la presunción de inocencia en favor de su representado.

No se tiene dentro del plenario certeza que al señor Saúl Severini, le obedecían órdenes o quien les suministraba ordenes de mando dentro del rol de esa organización empunto al municipio de Pivijay Magdalena, tampoco acreditaron indicios de presencia del aquí acusado en la participación en el delito; sino que cada testigo de cargo daba su propia



versión y ni siquiera en el tiempo pudieron ratificar esos indicios de presencia y participación quedando huérfanas las manifestaciones frente a la participación y responsabilidad de SAÚL SEVERINI.

Que debe tenerse en cuenta que el señor SAÚL SEVERINI, es un reconocido ganadero de la región con propiedades incalculables de más de mil hectáreas como se pudo demostrar a lo largo de la intervención, lo que muestra que no tiene un móvil para ocasionar la muerte de la señora Ledys Marina Pertúz ni de los familiares de esta, de tal manera que los indicios de personalidad muestran por el contrario una persona pudiente con capacidad económica y sin ningún interés o beneficio con el deceso de dichas personas.

Atendiendo todas las falencias y contradicciones encontradas en las distintas versiones rendidas en juicio, se debe tener en cuenta los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo en tal sentido se deberá imponer una sentencia de orden absolutorio a favor de SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO.

Igualmente indica que el señor SEVERINI ya fue condenado en distintos procesos por el delito de concierto para delinquir, en tal sentido no se puede emitir otro fallo por dicho punible y tener un doble incremento punitivo por la misma conducta, y en su defecto sólo se podrá condenar por el homicidio en persona protegida.

8. MÓVIL

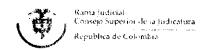
De manera general por móvil se entiende: "aquello que mueve material o moralmente algo", entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

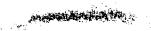
En el presente asunto teñemos lo manifestado por los integrantes de las AUC cuando indican que se determinó dar de baja a la señora LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO, por ser informante de la fuerza pública.

No obstante, dentro del plenario no se aportó soporte probatorio alguno que acreditara tal aseveración, razón más que suficiente para no acoger tales postulados, pues no cuentan con referencia alguna que respalde su veracidad.

En síntesis, y teniendo en cuenta los testimonios anteriores, como único móvil de la comisión del delito, se cuenta con el señalamiento infundado que adujeron los miembros de las AUC ya aludidos, solo partiendo de supuestos sobre la señora LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO, en relación con su presunta colaboración e información suministrada a la fuerza pública, hecho que en el presente caso no fue ni siquiera tímidamente acreditado, como tampoco se indicó de quienes provenían los supuestos comentarios, ni se hizo referencia por parte de los autores del delito que el mismo obedeciera a la condición de sindicalista.

De las probanzas analizadas, se pretende hacer creer por parte de los miembros de la organización paramilitar, que la señora LUZ MARINA PERTÚZ MONTERO fue ultimada en





razón a que, pasaba información a la fuerza pública, sin que para ello ofrezcan verificación alguna. A dicha deducción se arriba luego de someter a examen las versiones de exintegrantes de la organización AUC.

No obstante lo anterior, es preciso advertir, como ya se hizo párrafos atrás, que los expedientes judiciales conocidos directamente por este despacho, ponen en evidencia que en el actuar paramilitar, era una costumbre hacer señalamientos de sectores perseguidos por su ideologia política contraria a la paramilitar, entre otras como informantes de la fuerza pública, sin aportar comprobación alguna, y que solo se ofrecían como excusa para ultimar especialmente a miembros de sectores que no simpatizaban con su ideario paramilitar.

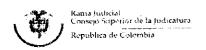
9. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Se empezará por señalar que de conformidad con el Art. 232 del C.P.P. para proferir sentencia se debe allegar las pruebas necesarias para condenar, que no son otras que aquellas que produzcan el grado de certeza en el juzgador dentro de la libre y racional apreciación de la prueba, acerca de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en la comisión del ilícito investigado.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, tanto de cargo como de descargo, con especial énfasis la prueba testimonial, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí, a la luz de los principios que integran la sana critica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la CERTEZA en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Así las cosas teniendo en cuenta la clara convicción de que el proceso penal de tendencia mixta es un escenario de contradicción y publicidad, ha de señalar esta falladora que analizados los medios de conocimiento adosados al proceso, se expondrá a continuación la fundamentación probatoria que servirá de base para emitir el presente fallo, procediendo a efectuar el análisis de las conductas punibles atribuidas al acusado en la resolución de acusación emitida por la Fiscalía 126 Especializada DH-DIH-OIT el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016),35 con aplicación del principio de la congruencia, que de acuerdo con lo expuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene los siguiente alcances:

"1. La unidad conceptual exige correspondencia entre los hechos (causa pretendí)."2. La unidad jurídica exige correspondencia entre la calificación jurídica genérica (nomen iuris) del delito o delitos tipificados por esos hechos."3. La armonía o desarmonía se advierte con la confrontación entre los apartes que en uno y otro



acto procesal precisan el cargo o los cargos."4. No basta, por tanto, comparar las partes resolutivas de las referidas actuaciones":6.

Tema que ha sido analizado en varias oportunidades por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

"Ello, en atención a que el principio de congruencia, erigido en garantía para el procesado y su defensa dado que materializa el debido proceso y posibilita el derecho de defensa, obliga que el juicio se afronte con el conocimiento cabal de cuál, especificamente, es la conducta que se atribuye al acusado.

De esta manera, el fallo es congruente si consulta lo consignado en la acusación.

También ha significado la Sala que el principio de congruencia comporta una triple arista: fáctica (que dice relación con los hechos o comportamiento atribuido a la persona), personal ((referida a la identidad entre la persona acusada y la condenada) y jurídica (atinente a la denominación típica o ubicación concreta del hecho dentro de la norma penal que lo regula), relevando que los dos primeros aspectos son, en todos los casos, inamovibles, al tanto que el tercero puede ser objeto de variación siempre y cuando se cumplan unos mínimos presupuestos encaminados a permitir el conocimiento y consecuente posibilidad de defensa por parte del acusado, como ocurre con el trámite contemplado en el artículo 404 de la Ley 600 de 2000...."33

En tales circunstancias, si la sentencia se dicta desbordando por completo el límite fáctico, sería violatoria del principio de congruencia, con clara afectación del debido proceso en general y de los derechos de defensa y contradicción, en particular, debiéndose aclarar que la actuación se debió adelantar sin la presencia del procesado al ser declarado persona ausente, no evidenciándose vulneración alguna.

En tal sentido, este estrado judicial encuentra que se está respetando el principio de congruencia, reiterando que los hechos se encajan en los punibles puestos de presentes por el ente acusador sin que se vulnere derecho fundamental alguno al procesado, en tal sentido se emitirá fallo teniendo en cuenta los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Para mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, ha de realizarse un análisis de las conductas punibles endilgadas al aquí acusado, así:

10. DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA

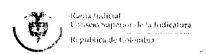
10.1. De las conductas punibles endilgadas

10.1.1. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Ante la repetida ocurrencia de conflictos armados, se ha dado el nacimiento del derecho de la guerra, en procura de crear mecanismos que logren su humanización, sin que el mismo pueda de manera alguna tenerse como elemento de injerencia militar, política o

¹⁶ Sentencias de 3 de noviembre de 1999 y 28 de mayo de dos mil ocho 2008.

³º Sentencia del 19 de febrero de 2014, radicado 42959.



judicial en el conflicto que se desarrolla, pues el único fin de este es la civilización de los actores armados para la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, la que se muestra ajena a la confrontación armada entre los protagonistas del conflicto.

La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia se ocupó del tema aqui descrito en jurisprudencia³⁸ de la siquiente manera:

"Se indicó que quien infringe el artículo 135 del Código Penal, incurre en el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y para efectos de ese artículo el legislador determinó que se entiende por personas protegidas, entre otros, "1. Los integrantes de la población civil"39.

Que no hay duda que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y, por ende, el tipo penal descrito está en estrecha conexión con el concepto de conflicto armado, pues de no existir éste es evidente que no es válido acudir a aquél.

Los instrumentos internacionales sobre el conflicto armado, concretamente el artículo 3º del Convenio de Ginebra, dispuso:

"En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legitimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados."

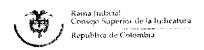
Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 8(2)(f)40establece:

"El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos".

[🏁] Sentencia del 23 de Marzo de 2011, Radicado 35.099, M.P. Augusto J Ibáñez Guzmán. C.S.J Sala Penal

³⁹ Parágrafo del artículo 135 del Código Penal.

⁴º Define como crimenes de guerra las violaciones graves de las leyes y usos aplicables a conflictos armados no internacionales.



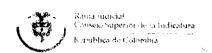
Dado que en el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra, no se definió el conflicto armado no internacional -como si lo referenciaron los protocolos adicionales-, si existen criterios establecidos a partir de las negociaciones de dicho artículo que permiten distinguir entre esa clase de conflictos de un simple acto de disturbio o bandidaje y por lo tanto de corta duración. Sin embargo, tan sólo constituyen criterios básicos de aproximación, pues la expresión misma tiene un vasto ámbito de aplicación. Un listado de esas condiciones se halla en la publicación del Comentario al Protocolo II y del artículo 3º de los Convenios, en principio se dijo⁴¹:

- "1. Que la parte en rebelión contra el Gobierno legítimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actúe sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el Convenio.
- 2. Que el Gobierno legítimo esté obligado a recurrir al ejército regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados militarmente y disponer de una parte del territorio nacional.
- 3. a) Que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes; o bien
- b) que haya reivindicado para sí mismo la condición de beligerante; o bien
- c) que haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicación del Convenio; o bien
- d) que el conflicto se haya incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de una amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión.
- 4. a) Que los insurrectos tengan un régimen que presente las características de un Estado.
- b) Que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de facto sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional.
- c) Que las fuerzas armadas estén a las órdenes de una autoridad organizada y estén dispuestas a conformarse a las leyes y costumbre de la guerra.
- d) Que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligadas por las disposiciones del Convenio."

De lo expuesto se colige que aunque la conceptualización de conflicto no internacional es compleja y los gobiernos tienden a no aceptar su existencia; se está ante uno de esa naturaleza cuando los rasgos de un conflicto internacional se presentan en el territorio de un Estado al verificarse elementos tales como: (i) enfrentamiento entre partes, ya sea fuerzas armadas gubernamentales y disidentes, o las primeras frente a insurrectos organizados; (ii) un mando responsable, sin que implique una organización 'tradicional' militar sino una suficiente para llevar a cabo operaciones militares calificadas, y con la posibilidad de imponer una disciplina; (iii) un control del territorio, sin que sea relevante la porción o permanencia, solo un control 'tal' que le permita servir el Protocolo y realizar las operaciones; (iv) el carácter sostenido y concertado de las operaciones militares está lejos de coincidir con lo permanente –duración- o esporádico pero, eso sí, unido a la forma de ser organizado, ordenado y preparado: y (v) capacidad de aplicar el Protocolo, lo que no indica que en efecto ello sea constante, sino que se tenga la capacidad, ya que se posee la estructura para hacerlo.

^{**} Comité Internacional de la Cruz Roja, Plaza & Janes Editores Colombia S.A. Texto original en francés, traducción primera edición en noviembre de 1998.





Asegura la Corte Suprema de Justicia que la realidad colombiana es evidente, existe un conflicto no internacional, y para ello no se requiere la manifestación expresa del Gobierno, pues el conflicto es un hecho y no una declaración⁴².

Ahora bien, en lo que respecta a la protección a la población civil el Protocolo II citado expresa:

Articulo 13: Protección de la población civil

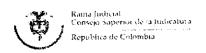
- 1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.
- 2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.
- 3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

En torno al ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario en materia penal la Corte Constitucional en sentencia C-291 del 25 de abril de 2007, al revisar la constitucionalidad de varias normas del Código Penal entre ellas el artículo 135, sostuvo:

"El DIH se aplica automáticamente cuando están dadas las condiciones de índole temporal, espacial y material; tales condiciones hacen que "el ámbito temporal y geográfico tanto de los conflictos armados internos como de los internacionales se extienda más allá del tiempo y lugar exactos de las hostilidades"; que "una violación de las leyes o costumbres de la guerra [pueda], por lo tanto, ocurrir durante un tiempo y en un lugar en los que no se desarrolla un combate efectivo como tal. (...) el requisito de que los actos del acusado estén relacionados de cerca con el conflicto armado no se incumple cuando los crímenes son remotos, temporal y geográficamente, de los combates como tales"; y que "las leyes de la guerra [puedan] frecuentemente abarcar actos que, aunque no han sido cometidos en el teatro del conflicto, se encuentran sustancialmente relacionados con éste".

- 1.2.1. En términos temporales, "el derecho internacional humanitario se aplica desde la iniciación de tales conflictos armados, y se extiende más allá de la cesación de hostilidades hasta que se haya logrado una conclusión general de la paz; o en caso de conflictos internos, cuando se logre un arreglo pacífico".
- 1.2.2. En términos geográficos, el Derecho Internacional Humanitario se aplica tanto a los lugares en los que materialmente se desarrollan los combates u hostilidades armados, como a la totalidad del territorio controlado por el Estado y los grupos armados enfrentados, así como a otros lugares en donde, si bien no ha habido materialmente una confrontación armada, se han dado hechos que se relacionan de cerca con el conflicto armado. (...)

El término conflicto armado interno, no internacional, ha sido utilizado en diversas oportunidades por esta Corporación. Véase, por citar solo algunas, sentencias del 21 de julio de 2004 (radicado 14.538), 15 de febrero de 2006 (radicado 21.330), 12 de septiembre de 2007 (radicado 24.448), 27 de enero de 2010 (radicado 29.753) y noviembre 24 de 2010 (radicado 34.482); autos del 15 de julio de 2009 (radicado 32.040), 21 de septiembre de 2009 (radicado 32.022) y 30 de septiembre de 2009 (radicado 32.553).



1.2.3. En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto. Así, no todos los hechos.ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se sorneten al derecho internacional humanitario; "solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (...) Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión". La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe "en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido -v.g. el conflicto armado-". Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes. También ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de crimenes de guerra, que es suficiente establecer que "el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia dei conflicto armado", y que "el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerio, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió".

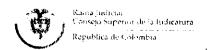
Sin embargo, no hay una definición legal expresa sobre lo que debe entenderse por población civil. Por ello, ha sido la jurisprudencia internacional y nacional la que se ha ocupado del punto, tomando como soporte los instrumentos internacionales.

La Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-291 de 2007, ya referenciada, explicó el concepto partiendo del principio de distinción que opera en los conflictos armados no internacionales:

"Para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, el término "civil" se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad".

3.3.2.1. "Personas civiles"

Una persona civil, para los efectos del principio de distinción en los conflictos armados no internacionales, es quien llena las dos condiciones de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o de los grupos armados inegulares enfrentados, y no tomar parte activa en las hostilidades.





El primer requisito -el de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o grupos armados irregulares-, ha sido señalado en la Sistematización del CICR como una definición consuetudinaria de la noción de "civil". Por su parte, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de la aplicación de las protecciones consagradas en las normas que penalizan los crímenes de guerra, los civiles son "las personas que no son, o han dejado de ser, miembros de las fuerzas armadas", entendidas éstas para comprender tanto a los cuerpos armados estatales oficiales como a los grupos armados irregulares.

El segundo requisito -el de no tomar parte en las hostilidades- ha sido indicado por múltiples instancias internacionales. Según ha precisado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las garantías mínimas establecidas en el artículo 3 común se aplican, en el contexto de los conflictos armados internos, a quienes no toman parte directa o activa en las hostilidades, incluida la población civil y las personas puestas fuera de combate por rendición, captura u otras causas. El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de determinar el carácter civil de las personas amparadas por las garantías que se consagran, entre otras, en el Artículo 3 Común –aplicable a los conflictos armados internos-, "es necesario demostrar que las violaciones se cometieron contra personas que no estaban directamente involucradas en las hostilidades" (...). En consecuencia, la determinación del carácter civil de una persona o de una población depende de un análisis de los hechos específicos frente a los cuales se invoca dicha condición, más que de la mera invocación de su status legal en abstracto, y teniendo en cuenta que -según se señaló anteriormente- la noción de "hostilidades", al igual que la de "conflicto armado", trasciende el momento y lugar específicos de los combates, para aplicarse según los criterios geográficos y temporales que demarcan la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

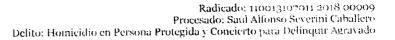
3.3.2.2. "Población civil"

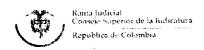
Una población se considera como "población civil" si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. "No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles – es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate".

Por otra parte, a nivel de derecho consuetudinario cuando las personas civiles o fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto. Así lo establece a nivel convencional el artículo 13-3 del Protocolo Adicional II, en virtud del cual "las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación."

Por lo anterior, nuestro legislador acogió normas del derecho internacional humanitario con la finalidad de establecer límites a los procedimientos bélicos cometidos en nuestro país y recabar en especial a la protección de la población civil.

Así entonces, en desarrollo de estos acuerdos de carácter internacional, el Estado





Colombiano⁴³, en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores del conflicto; por lo que consignó en el ordenamiento punitivo en su artículo 135 del Código Penal el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, el cual contempla sanción a aquella persona que atente contra la vida de persona protegida conforme con los convenios internacionales dentro de los cuales se cuenta: i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II,III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Para el caso Colombiano, la incorporación de dispositivos penales específicos en orden a brindar protección a las personas y bienes amparados por el Derecho Internacional Humanitario, no sólo se vincula al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el concierto internacional con la suscripción de los cuatro Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales, sino además, por la inaplazable necesidad de establecer un marco jurídico específico que regulara desde la perspectiva del control penal punitivo, los graves atentados contra la población civil en desarrollo del conflicto armado no internacional que enfrenta la Nación desde hace ya varias décadas.

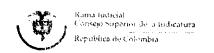
Frente al caso y delito concreto que nos ocupa, no debemos desconocer cómo el Derecho Penal Internacional es concreto en señalar que en la conducta de Homiciclio en Persona Protegida, el actor debe ser una persona que participe activamente en las hostilidades, pudiendo ser cometida la infracción por acción o por omisión impropia, siendo un tipo penal de resultado que admite la sanción por vía de tentativa, de medios abiertos o indeterminados.

El tipo penal intencional aquí estudiado es una infracción a los crimenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de indole internacional e internos.

La conducta de causar muerte de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario es un crimen de guerra según el artículo 8º del Estatuto de Roma, donde se habla de "matar intencionalmente" a una persona protegida.

Debemos de tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2008) y que hacen parte directa de nuestro

^{13 &}quot;Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado Colombiano de atender los compromisos Internacionales ligados a la aplicación del derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I,II, II y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.



and the state of t

Radicado: 110013107011 2018 00009 Procesado: Saúl Alfonso Severini Caballero Delito: Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir Agravado

ordenamiento jurídico. Matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional exige: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1949; 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Aclarado lo anterior, se ocupará esta célula de la judicatura de verificar si efectivamente se cumplen los requisitos normativos de la conducta internacionalmente protegida, debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad, así:

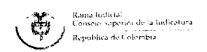
En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, contemplado en el Libro Segundo, Titulo II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte de la ciudadano LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO, persona está que ostentaba la condición de integrante de la población civil, pues a pesar de ser sindicalista y señalada como informante de la fuerza pública, no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno, entre integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, por lo que con su deceso se conculca el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.

A más de ello, tal y como lo afirmáramos en líneas precedentes, el sólo hecho de que una persona sea catalogada como colaboradora o informante de la fuerza pública por su condición de sindicalista al pertenecer a una organización de esta índole, en defensa de los intereses de los trabajadores, no es justificación suficiente para atentar contra su vida, pues como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional, este tipo de personas siguen manteniendo intacta su condición de miembros de la población civil.

De igual forma, el señalamiento abusivo y arbitrario de las Autodefensas Unidas de Colombia sobre la sindicalizada LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO, como informante y colaboradora de la fuerza pública, no justifica el atentado contra su vida a la luz del Derecho Internacional Humanitario, pues ello no quedó acreditado y en el supuesto caso de que lo fuera, "...Las disposiciones del DIH que afirman que un civil pierde su inmunidad contra los ataques cuando participa directamente en las hostilidades no mencionan esa excepción...." 144. Situación que en este evento no sucedió aunque ostentara la calidad de sindicalizada.

Para demostrar la parte objetiva del delito, se cuenta con el acta de levantamiento número 0001 realizada el 3 de mayo de 2002, por parte del juez promiscuo municipal de Salamina,

⁴º https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_864_doswald-beck.pdf, Página 25 Diciembre 2006, No. 864 de la versión original, INTERNATIONAL REVIEW of the Red Cross Folio 3 a 4 c.o.1.



correspondiente a la señora LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO, de hechos acontecidos en el municipio de Salamina 45

Con lo cual queda plenamente demostrado el deceso dela señora LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO, la cual fue ultimada con arma de fuego.

Aunado a lo anterior se cuenta con declaración realizada el 14 de julio de 2003 a JHONYS DEL CASTILLO RUBIANO, quien era el conductor del vehículo de servicio público, indicando "...Ese día como a las 5.000 A.M unos tipos me mandaron a parar el bus y mandaron a bajar todos los pasajeros y al rato los mandaron a montarse otra vez y los tipos no los conocí porqué estaba oscuro ya que era de madrugada y me mandaron a agachar la cabeza y después me dijeron que le diera al carro y de ahí no supe más nada. PREGUNTADO. Cuantos pasajeros quedaron con los tipos que los hicieron bajar. CONTESTO Una sola que fué la profesora. ..."46. quedando claro que efectivamente a la persona que dieron de baja fue a la profesora quien respondía al nombre de LEDYS MARINA.

DECLARACIÓN JURADA de JIMY ALBERTO RIQUET FONTALVO, realizada el 14 de julio de 2003, quien respecto de los hechos que ocasionaron el deceso de LEDYS MARINA manifestó: "...Eso fué como a 5.00 A.M. del dia ante-4s mencionado unos tipos mandaron a parar el bus y bajaron a todos los pasajeros y al rato los mandaron a subir de nuevo y no sé quienes eran porqué estaba oscuro ya que era lodavia de madrugada y tanto el chofer como a mí nos mandaron a agachar la cabeza, preguntado cuantos pasajeros quedaeron con los tipos que los hicieron bajar. CONTESTO. Una sola persona que fue la profesora. ..."47

Guardando correlación los dos relatos frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, y que la única persona que se quedó con los sujetos fue una docente, que para el caso que nos ocupa es la señora LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO.

Se cuenta igualmente con entrevista48 de MILAGRO DE JESÚS CORMANE PERTÚZ, realizada el 27 de mayo de 2010, indicando que efectivamente se dirigia en el bus con la señora LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO quien era su progenitora, a la cual hicieron descender del bus con los demás ocupantes, pero a ella la dejaron retenida y con posterioridad la encontraron en la vía pública sin vida.

Entrevista49 realizada a MARÍA CONCEPCIÓN PERTÚZ DE SOLANO, el 26 de mayo de 2010 quien dio a conocer frente a estos hechos lo siguiente: "...Mí hermana quedo de encontarse ese día conmigo en santa marta, lo que yo no sabía era que los paramilitares especialmente Saúl Severini nos tenia prohibido que saliéramos del Municipio pues según él nosotros le íbamos a llevar información a mi hermana llamada Mirian PERTÚZ de Díaz, eso lo sé yo por terceras personas, ese día ledys salió a las 04:00 horas a coger el bus y cuanao llego a la plaza de mercado de Pivijay vio a Saúl Ceverini con toda su gente comiendo fritos y ella lo que hizo alzar los hombres y montarse en el bus, mi sobrina milagro quien iba con mi hermana se dio cuenta cuando de ahí de la plaza salió una motocicieta, después de eso el bus salió con rumbo a Salamina y en el camino lo pararon bajaron a Ledys y le dijeron que necesitaban hablar con ella y le manifestaron al bus que continuara, la misma moto que paro el bus fu la misma que salió de

⁴⁵ Folio 159 C.O.I

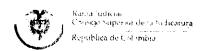
⁴⁰ Folio 65 C.O. 1

⁴⁷ Folio 66 C.O. I

⁴⁸ Folios 199 a 201 C.O.1

⁴⁹ Folios 197 a 198 C.O.1





la plaza de Pivijay, milagro siguió en el bus y cuando llego a Salamina busco a mi esposo y el salió a buscar ayuda pero cuando llego al sitio la encontró muerta. Mi esposo llevo el cadáver hasta el hospital y realizdo todas las diligencia, Ledys ya no tenia esposo porque se lo había desaparecido el 6 de febrero de 2002, el se llamaba Jose Rafael Cormane fontalvo, el cuerpo fue trasladado hasta Barranquilla pero aquí no la pudimos no acompañar porque empezaron a merodeas personas extrañas. ..."50

Con la anterior información queda corroborado que efectivamente la señora LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO fue víctima de homicidio en persona protegida, al haber sido retenida contra su voluntad cuando se desplazaba en un vehículo automotor de servicio público, para posteriormente cegarle la vida de forma violenta, lo cual guarda correspondencia con el acta de levantamiento.

De los integrantes de la organización criminal se cuenta con la indagatoria⁵¹ realizada el 16 de julio de 2010 a DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCÉS, indicando respecto a la comisión del presente hecho lo siguiente: "... PREGUNTADO: Diga el indagado si tiene conocimiento de los hechos mediante los cuales se dio como resultado el homicidio de la señora LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO, en fecha 3 de mayo del año 2.002, cuando la educadora se transportaba en un vehículo d transporte publico interdepartamental de placas UVO-717, en la vía de Salamina a Pivijay, el cual fue interceptado, siendo bajada la docente por miembros de las autodefensas quienes la obligaron a quedarse en el sitio y permitieron seguir a los demás pasajeros, procediendo a ultimar a la señora PERTÚZ MONTERO con disparos de armas de fuego. Quedando el cuerpo sin vida en el sitio. CONTESTO. A nosotros nos llamaron como a las cuatro de la mañana ese día, nos llamaron por teléfono, me llamo Octavio, nosotros llegamos al mercado de Pivijay, llegamos tres OCTAVIO, FREDY y mi persona, cuando llegamos al mercado estaba la camioneta de SAUL SEVERINI, parqueada en la otra esquina, llegamos ay y FREDY llega donde nosotros y nos dice ay que hacer esta vuelta, yo pregunte a quien me dice a la mujer de CORMANE, yo le pregunte donde aquí o afuera y me dijo ay que esperar que salga el bus, teníamos dos motos una DT blanca y una TS negra, el bus salió como a las cinco de la mañana a los diez minutos salimos nosotros en las motos, cuando iban llegando a la vuelta del Indio , una curva que esta ay, que es la entrada del Salado Un corregimiento de Salamina, paramos el bus, hicimos, un reten, estábamos de civil, se bajo toda la gente se quitaron la cedulas, se subió la demás y se dejó a la señora, creo que iba con una hija, el bus se mando, el bus lo manejaba un señor que se llama JAIMITO PERTÚZ de Pivijay, fui yo quien la mate con un treinta y ocho, fueron dos disparos. Esa orma la entregue en la desmovilización. Estaban OCTAVIO, FREDY y mi persona. PREGUNTADO. Diga el indagado cuales fueron las causas o móviles del homicidio de la señora LEDY MARINA PERTÚZ MONTERO. Y si los mismos guardan relación con el asesinato de su esposo JOSE RAFAEL CORMANE, en febrero del mismo año. CONTESTO. Según lo que yo escuche decir era información de la fiscalía. Al marido lo mataron por que compraba vainas robadas, computadores esos fue lo que escuche decir yo. PREGUNTADO. Diga quien fue la persona que quien dio la orden de asesinarla, quien la recibió y quien la ejecuto. Si se consulto o se informo a los comandantes para llevar a cabo el hecho. CONTESTO. Esa orden se la da RAFA a FREDY, y FREDY nos la da a Nosotros. SAUL SEVERINI, fue quien nos mostros a la señora el estaba en una camioneta blanca Mazda, vidrios oscuros. ..."52

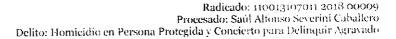
Realizándole diligencia de ampliación de indagatoria⁵³ fechada el 30 de septiembre de 2010, a DEIRO ELÍAS LONDOÑO GARCÉS, alias "CARA DE NIÑA", indicando: "... PREGUNTADO: Donde y con quién estaba usted antes de salir en busca del bus donde se

²⁹ Folio 197 C.O. 1

^{**} Folios 210 a 213 C O.1

[™] Foho 212 C.O.1

[™] Folios 257 a 260 C.O 1



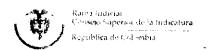


transportaba LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO, interceptarlo, bajarla y darle muerte. CONTESTO: Estaba con OCTAVIO, estaba FREDDY, y estaba SAUL SEVERINI, en el mercado en una camioneta blanca Mazda. Nosotros estábamos en la casa y nos llamaron y llegamos al mercado y ahí estaba FREDDY y SAUL SEVERINI, por donde esta Drogas La Rebaja, creo que ahora hay una panadería, en el mercado de Pivijay. Y estaba un escolta de SAUL SEVERINI, al que le decían EL MONO. PREGUNTADO: Diga si Alias CAMILO, como se conocía a SAUL ALFONSO SEVERINI CABALLERO, tuvo alguna incidencia o participación en la muerte de LEDYS MARINA PERTUZ MONTERO. De ser así, en que indicio o que participación tuvo en tales nechos. CONTESTO: El autor intelectual es él. La mayoría de las muertes en Pivijay son de SAUL SEVERINI. Yo he recibido varias amenazas para que yo no hable, y me amenazan con mi familia, como yo se muchas cosas de políticos. ... PREGUNTADO: Usted sabia si CAMILO o SEVERINI CABALLERO, había dado alguna orden en contra de la familia PERTÚZ MONTERO, en general que les impidiera salir del pueblo. De ser así, que orden se dio en relación con dicha familia. CONTESTO: No se, de eso no tengo conocimiento. Lo único que se, es que fue SAUL. el que incito para que la matáramos, y nosotros cumplimos la orden. La orden vino de FREDDY, y FREDDY había hablado con SAUL SEVERINI, ya mi me mostraron el bus y me mostraron a la señora, y salimos en las motos detrás del bus ..."54

Declaración vertida en audiencia pública el 17 de abril de 2017, por DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCÉS alias "CARA DE NIÑA", entre otras refiere: "...T: eh. a OCTAVIO que era el comandante de la urbana de la época en PIVIJAY, ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ. J: y a RAFA quién le daba órdenes? T: JORGE 40. J: directamente? T: y SAUL SEVERINI. J: y quién? T: SAÚL SEVERINI de PIVIJAY, que era el líder de PIVIJAY. J: el líder, que quiere decir usted con que era el líder? T: eh, doctora eh me devuelvo un poquito hacia atrás, cuando empezaron las reuniones para sacar el grupo PIVIJAY el que iba al mando de los ganaderos de PIVIJAY ahí era SAÚL SEVERINI, que era el que se reunía con 40. J: y esas reuniones en dónde se hacían?. T: en la finca Paraíso, yo estuve en varias reuniones en él, la finca el Avión de JORGE 40. y en pueblito los barrios. Donde era la base, ibamos en una LUV verde vidrios oscuros que esa HIT LUV se entregó cuando la organización en Cesar, era de propiedad de SAÚL SEVERINI. 55 ... T: según el señor SEVERINI le dio la información al excomandante RAFAEL que la señora LEDYS estaba pasando información a la fiscalia, ella con la hermana con la mujer del sargento creo que era DÍAZ, apellido DÍAZ y es donde planean el homicidio de la señora LEDYS, es así que yo me encuentro en PIVIJAY yo vivía en PiVIJAY por una cuadra y media antes de llegar al mercado en el barrio CARMEN por el lado dei parque la VIRGENCITA, es donde llegó ese día el señor SAÚL y el MONO TELECOM en una camioneta o en una moto, no recuerdo muy bien, y me mandan a llamar, es donde yo salgo prendo la moto, y llego al mercado de PIVIJAY en horas de la madrugada eran como las 4 o 3:30 de la mañana más o menos, llego, me bajo de la moto, y veo al señor SAÚL parado enfrente en la esquina de la droguería la BOTICA de PIVIJAY, tiene su camioneta parqueada que es una MAZDA blanca, vidrios oscuros, y está con el MONO, que el MONO era el escolta de SAÚL, es donde yo me acerco y le digo que qué iba a hacer, y es donde me dice que hay que asesinar a la profesora LEDYS, yo le dije yo no la conozco, y es donde ellos me la muestran a mí, y yo cojo la moto y parto para donde OCTAVIO, ANDRÉS DE JESÚS TORO HERNÁNDEZ a contactarlo para cometer el homicidio. Es así cuando llegamos nosotros, me muestran a la profesora, yo espero que se embarque en el bus, que el bus arranque y como que a los 4 minutos o cinco minutos me le pego yo atrás en la moto, es así que llegando a la vuelta del INDIO entre PIVIJAY y SALAMINA yo paro el bus, y es donde mando a bajar a todos los pasajeros del bus inclusive al ayudante y el chofer y les pido los papeles, ya iba por el objetivo porque ya el señor SAÚL y EL MONO ya me la habían mostrado, es osí que ella iba ese día con una hija en el bus, es así donde nosotros bajamos a la señora, ella venía como para Santa Martha, con unos papeles en las manos y donde yo la ultimo a ella en la orilla de una cerca, la asesinamos, cuando la matamos nosotros nos dirigimos hacia PIVIJAY y como a las 6:30 de la mañana llega el GATO a mi casa, a decirme pilas vete, que viene el ejército pa´acá y la policía, y es donde parto yo con

⁵⁴ Folios 258 a 259 C.O.1

⁵⁵ Audiencia pública 17 de abril de 2017, registro 09:18 audio tarde.





OCTAVIO hacía SAN CARLOS donde era la base del comandante RAFAEL. J: en su relato usted ha manifestado que lo mandaron a llamar? T: me fueron a llamar, el MONO y SAÚL. 56

Con esta información lo que se puede concluir según lo manifestado por el testigo el señor SAÚL es quien imparte la orden de cometer el homicidio, y que sin el consentimiento del mismo no se podía cometer ningún asesinato, y lo que generó dicho deceso fue la información suministrada por SEVERINI de que la víctima aportaba información a la fiscalía y otros entes del estado.

Iqualmente se cuenta con indagatoria⁵⁷ realizada a ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ alias "OCTAVIO" llevada a cabo el 15 de julio de 2010, frente a los hechos indicó: "... PREGUNTADO. Diga el indagado si tiene conocimiento de los hechos mediante los cuales se dio como resultado el homicidio de la señora LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO, en fecha 3 de mayo del año 2.002, cuando la educadora se transportaba en un vehículo d transporte publico interdepartamental de placas UVO-717, en la vía de Salamina a Pivijay, el cual fue interceptado, siendo bajada la docente por miembros de las autodefensas quienes la obligaron a quedarse en el sitio y permitieron seguir a los demás pasajeros, procediendo a ultimar a la señora PERTÚZ MONTERO con disparos de armas de fuego. Quedando el cuerpo sin vida en el sitio. CONTESTO. Si, en esos hechos participo mi persona Cara de Niña y Fredy, el bus lo alcanzaron Cara de Niña y Fredy que se movilizaban en un Suzuki 125, cuando yo llego ya había montado al personal.. Ya tenia a la profesora, la habían bajado del bus, LA HABIA BAJADO Cara de Niña, Cara de Niña le dispara con un revolver 38, no recuerdo bien si fue en la cabeza. No devolvimos hacia el casco urbano de Pivijay, éramos de las urbanas de allí. PREGUNTADO. Diga el indagado los nombres y alias de los sujetos que participaron en el homicidio de la señora MEDYS MARTINA PERTÚZ MONTERO. CONTESTO. FREDY, esta muerte no me acuerdo del apellido de el. CARA NIÑA, es Deiro, esta detenido aquí en la Mercedes en el patio 7 A. PREGUNTADO. Diga el indagado cuales fueron las causas o móviles del homicidio de la señora LEDY MARINA PERTÚZ MONTERO. Y si los mismos guardan relación con el asesinato de su esposo JOSE RAFAEL CORMANE, en febrero del mismo año. CONTESTO. Lo que nos había informado Fredy, que la señora era informante de la policía y que como que iba llevar información a la policía en Santa Marta por eso es que dan la orden de asesinarla a ella. A Cormane lo asesina primero que ella, a el lo asesinan según la información que teníamos era que estaba comprando robos, se robaron unos computadores en un colegio y el los compro de allí viene la muerte de el cuando eso sucedió yo estaba de vacaciones. ..."58

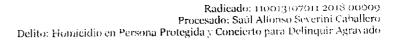
Realizando posteriormente la ampliación de indagatoria⁵⁹ del 30 de septiembre de 2010 realizada a ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ, deponiendo: "... PREGUNTADO: Donde y con quién estaba usted antes de salir en busca del bus donde se transportaba LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO, interceptarlo, bajarla y darle muerte. CONTESTO: Yo estaba durmiendo, yo estaba en la casa donde vivía y allá fue a buscarme CARA DE NIÑA, que la señora LEDYS PERTÚZ, estaba en el bus de JOHNNY, que le dicen EL YORK, que ya les caía atrás, cuando yo llegue ya ellos habían embarcado al personal del bus, yo iba en una moto solo, yo no vi a la hija de la señora LEDYS, ni ella me vio a mi, yo no sabía que ella iba ahí. Yo pase por el mercado de Pivijay, pero detrás del bus iban CARA DE NIÑA y FREDDY, en una moto. A ellos les aviso SAUL SEVERINI, que la señora LEDYS, iba en el bus. Yo no hable con SAUL SEVERINI, PREGUNTADO: Diga si Alias CAMILO, como se conocia a SAUL ALFONSO SEVERINI CABALLERO, tuvo alguna incidencia o participación en la muerte de LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO. De ser así, en que incidió o que participación tuvo en tales hechos. CONTESTO: El fue el que influencio para que mataron a esa

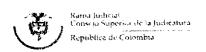
²º Audiencia pública 17 de abril de 2017, registro 14:30 audio tarde.

Ti olios 218 a 220 C.O.I

[™] Folio 220 C.O 1

¹⁹ Folios 261 a 264 C.O.I





señora, porque según ella daba información a la Policia, pero la que daba información era la hermana de ella, porque le mataron al marido, que era Policía Retirado, Sargento Retirado, a él lo mato ESTEBAN, que era el Comandante de allá, que era ESTEBAN o 09, él esta muerto. ..."60

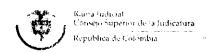
Posteriormente en desarrollo de la audiencia pública el señor ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ alias "OCTAVIO" o "RICHARD" el 17 de abril de 2017, indicó frente al homicidio: "...J; el señor SEVERINI le dio órdenes a usted? T: si varías, si doctora, varias cosas entre esas está la muerte de la señora LEDYS PERTÚZA! ... T: bueno doctora, yo le voy a comentar el día que sucedieron las cosas, J: detalladamente todo lo que usted pueda, T: si doctora claro, para nosotros estamos comprometidos con la verdad y las víctimas y esto es un proceso duro pero bueno pero ahí estamos, doctora eh para ese entonces eh yo me encontraba de comandante de esa urbana, en nos habían dado la orden de asesinarla que estuviéramos pendientes, entonces yo le di la orden a CARE NIÑA alías el burrito de como que alias MARÍA de madrugar, de madrugar todas las mañanas, todas las madrugadas al mercado y estar pendientes para ver si esta señora abordaba el bus, eh ya como le dije entonces bueno nos turnábamos un día uno, hasta yo mismo iba, y tambien hacía turno también y bueno ese día yo me encuentro durmiendo cuando llega alias CARE NIÑA, a mi puerta en incluso doctora cuando a nosotros nos dan la orden de matar a esta señora, alías RAFAEL nos dice a nosotros les voy a dar unos pasamontañas para que el día que ustedes vallan a matar a esta señora se pongan los pasamontañas porque no querían que en ese momento que identificaran o señalaran a alguno de nosotros, bueno en estoy durmiendo yo en mi casa cuando llega alias CARE NIÑA no recuerdo si fue con FREDYS y me dice: " ey OCTAVIO, OCTAVIO." le dije que pasa salgo yo con mi arma en la mano que pasa, me dice CARE NIÑA " la profesora, la profesora, está montada en el bus, le dije tú la viste, me dice no la vi, pero alias EL MONO un escolta de SAÚL SEVERINI con SAÚL SEVERINI fueron a mi casa y me llamaron que ella estaba montada en el bus que iba a salir y entonces yo le dije ve pues, vete que yo me voy en otra moto, que me habían traído de Barranquillo el día anterior una YAMAHA bianca y él se va en una SUZUKY, él se va en la SUZUKY creo que con alias FREDY doctora ellos se van mientras que yo me olisto y salgo en la otra moto porque alias BURRITO creo que se encontraba de permiso para ese entonces él no participó en el homicidio de la señora para que este claro también doctora, eh entonces yo salgo en la otra moto pero como esa moto la habían traído el día anterior yo la moto no la utilice en la noche, no la prendí ni nada y para PIVIJAY cuando son las 5 de la mañana a veces 5:30 la neblina se baja en la carretera, la neblina se baja usted puede preguntarle a cualquier pivijayero para que vea que no es mentira, la neblina se baja doctora entonces yo salgo en la moto cuando salgo en la moto yo le pongo la luz a la moto y la luz me pega es en la llanta Cuando yo quiero llegar ya CARE NIÑA está embarcando las personas ya tenía a la señora LEDYS PERTÚZ la tenían ya, la tenían en la parte de atrás del bus y ya estaban embarcando cuando yo llego al bus, yo veo a CARE NIÑA sin pasamontañas y yo le digo que hiciste, y le digo que hiciste los pasamontañas, con el perdón de la palabra me dijo no se me olvidó bueno y lo que fue, fue, ahí está la señora, si tales esta es la señora la profesora tales, bueno listo, ya se están embarcando los últimos, CARE NIÑA a mí no me dice que en ese bus viajaba la hija de la señora no me comentó nada cuando le dicen al bus arranque, nosotros nos quedamos con la señora ahí, la señora ella portaba un bolso en llevaba unos papeles ahí, entonces yo le doy la orden a CARE NIÑA que la asesine, CARE NIÑA la hecha así como para la grama y la asesina con, creo que fue con un revólver 38 creo que uno o dos tiros doctora, creo que fue en la cabeza, el lo dirá mejor que yo porque él fue el que la impacto con el arma,62 ..."

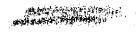
Con estas manifestaciones y las otras traídas al proceso se puede evidenciar que efectivamente el señor SAÚL SEVERINI fue quién señaló a la hoy víctima, que el mismo estuvo en el transcurso de la ejecución de los hechos, y aunque no accionó directamente

ტ Folio 263 C.O.I

⁶⁴ Audiencia pública 17 de abril de 2017, registro 26:57 audio mañana.

⁶º Audiencia pública 17 de abril de 2017, registro 38:57 audio mañana





Radicado: 110013107011 2018 00009 Procesado: Saúl Alfonso Severini Caballero

Delito: Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir Agravado

el arma, su labor fue de vital importancia para poder ejecutar o perpetrar el suceso en el cual resultará ultimada LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO.

Se cuenta con indagatoria63 vertida por otro integrante de las AUC de MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO alias RAFAEL o RAFA, realizada el 26 de julio de 2010, en la cual indicó: "... PREGUNTADO. Diga el indagado si tiene conocimiento de los hechos mediante los cuales se dio como resultado el homicidio de la señora LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO, en fecha 3 de mayo del año 2.002, cuando la educadora se transportaba en un vehículo d transporte publico interdepartamental de placas UVO-717, en la vía de Salamina a Pivijay, el cual fue interceptado, siendo bajada la docente por miembros de las autodefensas quienes la obligaron a quedarse en el sitio y permitieron seguir a los demás pasajeros, procediendo a ultimar a la señora PERTÚZ MONTERO con disparos de armas de fuego. Quedando el cuerpo sin vida en el sitio. CONTESTO. Esa información la dio Saul Severini, los autores materiales fueron Cara de Niña y Octavio. Según lo que me dijeron ellos, salieron de Pivijay, y montaron un reten en le vuelta del Indio, la esperaron la bajaron del bus y le dio muerte Octavio. PREGUNTADO. Diga el indagado los nombres y alias de los sujetos que participaron en el homicidio de la señora LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO. CONTESTO. Solamente Octavio y Cara de Niña. De Octavio ADRIANO DE JESUS HERNANDEZ esta conmigo en el 7 A, y Cara de Niña se llama DEIRO ELIAS LONDOÑO, esta en el 7 A. PEGUNTADO. Diga el indagado cuales fueron las causas o móviles del homicidio de la señora LEDY MARINA PERTÚZ MONTERO. Y si los mismos guardan relación con el asesinato de su esposo JOSE RAFAEL CORMANE, en febrero del mismo año. CONTESTO. Según lo que dijo Saúl era informante de la policía. Si como ellas después del asesinato comenzó a darle información a la policía. ..."64

Realizándole diligencia de ampliación de indagatoria⁶⁵ el 30 de septiembre de 2010 al señor MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO alias "RAFAEL o RAFA", en la cual indicó: "... PREGUNTADO: Diga si Alias CAMILO, como se conocía a SAUL ALFONSO SEVERINI CABALLERO, tuvo alguna incidencia o participación en la muerte de LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO. De ser así, en que incidió o que participación tuvo en tales hechos. CONTESTO: de que ella era informante de la policía y con base en esa información fue que yo decidí ordenar que se hiciera una investigación, que duro como de Quince (15) días a un (1) mes, pero fue con base en la información que me dio SAUL SEVERINI. El era el líder de la zona, como si fuera un comandante, él fue el que llevó las autodefensas a Pivijay. El a veces le daba la información directamente a JORGE 40, y 40 me daba las ordenes a mí, y a veces él estaba por encima de mí, y por eso en el 2004, yo me iba a retirar porque yo era el comandante pero las ordenes mías no contaban porque estaba CAMILO, él era el que declaraba objetivo militara la gente en esa zona. ..."66

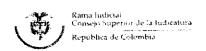
Declaración jurada⁶⁷ rendida por MILAGRO DE JESÚS CORMANE PERTÚZ, realizada el 15 de septiembre de 2010, en la cual indicó: "... PREGUNTADO: diga todo lo que sepa sobre los hechos en los cuales murió su señora madre el día 3 de Mayo de 2002, ya que se tiene conocimiento que cuando ocurrieron los execrables hechos, usted iba con ella. CONTESTO: Ese día 3 de Mayo de 2002, nosotras mi mamá y yo íbamos para Barranquilla, y cogimos el primer bus de la madrugada, cuando íbamos vi en el mercado la camioneta de SAUL SEVERINI, a él todo el mundo lo conoce en Pivijay, yo me supuse que era él, ya que era la única camioneta de ese tipo que había en Pivijay en esa época, yo a él no lo conocía, y vi fue a un hombre blanco de espaldas. Nos subimos al bus y salimos hacia Salamina, y cuando miro por la ventana veo a una moto en la que iban dos (2) hombres, al poco rato, esos hombres detuvieron el bus, y mandaron a que bajáramos todos con la cedula en la mano, cuando llegaron a donde estaba mi mamá, le dijeron que se iban a quedar con ella, y mandaron a subir a todos los demás, y le dijeron al

[%] Folios 215 a 217 C.O.I.

⁶⁴ Folio 217 C.O.1

⁶⁶ Folios 274 a 277 C.O.1

[%] Folios 275 a 276 C.O.1



chofer del bus que siguiera su camino. Mi mamá les dijo que ella no se podía quedar, que ella iba con su hija menor, pero ellos le dijeron ai bus que arrancara, y se quearon hablando con mi mamá. Yo apenas llegamos a Salamina me baje en el Puesto de Salud y de ahí fui hasta la casa de mi tío JORGE, y le avise lo que había pasado que me ayudara a buscar a mi mamá, el salió a buscarla y él después regreso con el cuerdo de mi mamá. Yo como a las 5:00 o 5:30 de la madrugada, cuando llegue a la casa de mi tío, mientras me abrían, yo escuche los disparos. ..."68

Declaración jurada⁶⁹ del 15 de septiembre de 2010 tomada a JORGE ISAAC SOLANO TATIS, en la cual da a conocer: "... PREGUNTADO: Manifieste Usted todo cuanto sepa sobre los hechos ocurridos el 3 de mayo de 2002 donde perdiera la vida de la señora LEDYS MARINA PERTÚZ MONTEROP CONTESTO: Siendo las 6:00 de la mañana se presento MILAGRO CORMANE PERTÚZ sobrina de mi esposa, aturdida, desesperada por que a su mama LEDYS MARINA PERTÚZ la habían bajado del bus varios señores que conducían unas motas, según ellas los hombres identificaron a todas las personas y al identificarla a ella con cedula en mano, la bajaron a ella y el bus siguió su camino, a raíz de los hechos yo Salí a buscar ayuda, presintiendo lo peor porque según le escuche a la sobrina la habían bajado personal denominado grupos armados al margen de la ley que operaban en la región, Salí como a buscar ayuda y escuche en la carretera que en el ferri un señor estaba informando que en la carretera en el sitio la vuelta del Indio habían matado a una señora, al escuchar esas versiones fui directamente a la Policia a pedirles ayuda y a comentarles todo lo que me había dicho la sobrina y lo que me habían dicho en la calle, la policía automáticamente me prestó el servicio que les solicitaba, salimos en una camioneta de la Policía con cuatro o cinco agentes rumbo al sitio donde habían bajado a LEDYS y llegamos hasta el puente militar, para mí fue una versión herrada porque encontramos el cuerpo de LEDYS, fue al comienzo de la vuelta del indio que ahí en esa carretera hace como una Y con un camino real que conduce al corregimiento del salado ahi exactamente n ese punto donde comienza la Y firaron el cuerpo, ..."70

Se tiene que la persona civil acribillada vilmente con este hecho punible según certificación de EDUMAG – SINDICATO DE EDUCADORES DEL MAGDALENA, fechada el 3 de agosto de 2007, en la que se indica "...Que la docente Leidys Marina Pertúz Montero, identificada con cedula de Ciudadanía Nº 26.879.292 de Salamina, asesinada en el 2002, estaba afiliada al Sindicato de Educadores del Magdalena, ..."71 con lo cual queda establecido que era una persona sindicalizada y aunque no se haya perpetrado el homicidio por dicha condición la misma si es importante toda vez que da lugar para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo plasmado en los acuerdos suscritos por Colombia con la OIT.

Debe advertirse que en todos y cada uno de los testimonios recibidos dentro de esta investigación, no hay una sola persona que señale de manera clara, seria y contundente a la víctima LEDYS MARINA PERTÚZ MONETERO como informante o colaboradora de la fiscalía o algún órgano de las fuerzas armadas de Colombia, pues lo único que se dice es que le señalaban de tal situación, pero no se tiene prueba fehaciente de ello, lo que comprueba efectivamente que la aquí obitada era una persona ajena al conflicto armado, no participaba ni directa ni indirectamente de las hostilidades, siendo por ello una civil más, sujeto pasivo del tipo penal aquí analizado.

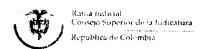
Todo lo anterior permite a este Despacho Judicial colegir que en efecto se ha demostrado la configuración del tipo penal de Homicidio contra una persona protegida por el derecho

⁶⁸ Folio 247 a 248 C.O.1

⁹⁹ Folios 250 a 253 C.O.1

⁷º Folios 250 a 251 C.O.1

[™] Folio 148 C, O. 1





internacional humanitario, luego de haberse establecido que la hoy víctima del punible, LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO ostentaba la calidad de civil protegida por el Derecho de la Guerra, pues para el momento en que se produjo su muerte, se itera, no hacía parte de grupo o fuerza armada alguna, o por lo menos no se demostró ello, haciéndose entonces aplicable la normatividad interna contemplada en el artículo 135 del Código Penal concordante y relacionado con lo señalado en el artículo 43 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949⁷² como combatientes al interior de ella, al tenor del artículo 4-A del convenio III del protocolo III del convenio de Ginebra.

Aunado a lo anterior, resulta claro que dentro del estudio del Derecho Internacional Humanitario, los no combatientes son los miembros de las fuerzas armadas que forman parte del personal sanitario y religioso; los civiles que acompañan a las Fuerzas Armadas, sin formar parte de ellas; los miembros de las tripulaciones de aviones militares; los corresponsales de guerra; los proveedores y los miembros de las tripulaciones de la marina mercante y de la aviación civil de las partes contendientes. Además las personas que hacen parte de la población civil.⁷³

Vemos entonces que tanto los miembros del grupo armado al margen de la ley, como los testigos de la población civil, ponen en conocimiento que efectivamente el señor SAÚL SEVERINI se encontraba en el lugar desde donde empezó la persecución de la hoy víctima, lo cual deja sin piso las manifestaciones de la defensa cuando indica, que los miembros de la AUC que declararon en juicio o rindieron indagatoria están acusando o señalando de participe en el hecho o de integrante de dicho grupo criminal por alguna prebenda o beneficio ofrecido por parte de la fiscalía.

Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA que trata el artículo 135 del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso de LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO a manos de un grupo armado al margen de la Ley.

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad que se deriva de esta conducta contra el derecho internacional humanitario, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza de SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO, quien formaba parte de la estructura delincuencial de las las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el Magdalena, del cual era miembro el aquí implicado.

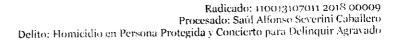
⁷⁴ Articulo 43- fuerzas Armadas:

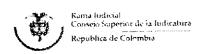
^{1.} Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armadas y organizadas, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aún cuando esta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa, tales Fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, Inter. Alis, las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados.

^{1.} Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquellos que forman parte del personal sanitario y religiosos a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.

^{2.} Siempre que una parte en conflicto incorpore a sus Fuerzas Armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes.

⁷³ Página 1043, Nuevo Código Penal. Jairo López Morales. Tomo fl.





Son todos los anteriores elementos probatorios los que permiten inferir a este Despacho, sin dubitación alguna, sobre la responsabilidad que por los hechos objeto de estudio recaen en cabeza de SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO, en calidad de coautor del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA cometido en la humanidad de LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO.

De la misma manera, la conducta desplegada por el aquí procesado, objeto de reproche en su condición de miembro y auspiciador de las autodefensas que operaban en el Magdalena, quienes ejecutaron el atroz homicidio, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA por el Derecho Internacional Humanitario.

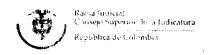
De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, sólo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijuridico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

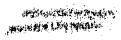
Ahora bien, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijuridica como conducta punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva, como ya se dijera anteriormente.

Así entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa, por haber ostentado la condición de miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en el Departamento del Magdalena, en la jurisdicción de Pivijay y/o Salamina para el mes de mayo del año 2002, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte de LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO por considerarla enemiga de su causa, al señalarla de manera infundada como colaboradora o informante de la fiscalía y organismos de la fuerza pública.

Debe hacer referencia el Despacho de la teoria vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, donde se reitera jurisprudencialmente como lo ha entendido la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente DRA. María del Rosario González de Lemos, así:

[&]quot;Mediando, como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común





·

y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como a sus autores".

"De otra parte, cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia, no se requiere – como piensa el Tribunal Superior – que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todos". 74 (subrayas fuera de texto)...." 75

Es por todo lo anterior que esta Despacho Judicial proferirá sentencia de carácter CONDENATORIO en contra de SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO, en calidad de coautor del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA materializado en la persona de LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO.

10.1.2. CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Atentan contra la seguridad pública delitos como el CONCIERTO PARA DELINQUIR, al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

La tranquilidad es el fin de la sociedad humana, es el fin del poder penal; las autoridades sociales que tutelan nuestros derechos producen la seguridad de todos, pero esto es poco, si todos no tienen también la conciencia de estar seguros, porque la opinión de la seguridad es indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas. Todo delito disminuye más o menos, según sus distintas condiciones, la opinión de la seguridad en un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente en todos; éste es el aspecto político de todo delito.

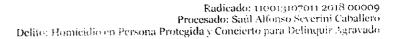
En este sentido puede decirse que todos los delitos ofenden la tranquilidad pública, pero cuando se mira en ellos la ofensa a la comunidad con el fin de entresacar algunos de ellos y ponerlos en una clase especial que tome su nombre de ese objeto jurídico prominente, no se considera únicamente el efecto, común a todos los delitos, de excitar en los asociados un sentimiento de dolor por lo sucedido y un sentimiento de temor suscitado al prever la probable repetición de ese hecho; y esto no será sino un daño mediato.

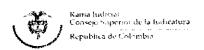
Para formar una clase especial sobre ese objeto jurídico, es preciso que la conmoción indefinida de los ánimos y la agitación subsiguiente de las multitudes procedan de condiciones intrínsecas del hecho mismo, en cuanto surja de ellas el sentimiento del propio peligro por las posibles consecuencias del hecho, sin tener en cuenta la previsión de que puedan repetirse en el futuro.

Entonces, esta conmoción indefinida de las multitudes representa un verdadero daño inmediato, derivado de aquel delito; y como ese daño supera en importancia política en el daño inmediato que el culpable quería inferirle, o le infirió, a determinado individuo o a determinada familia, exige que el hecho sea llevado a una clase especial y que el delito,

⁷⁴ Sentencia del 7 de marzo de 2007. Rad. 23815.

⁷⁵ Sentencia del 8 de agosto de 2007. Rad. 25974. Corte Suprema de Justicia - M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS.





que por el fin del agente pertenecía a los delitos naturales, pase a los delitos sociales. Así el daño inmediato causado a muchos y su difusión directa determinan la noción y las medidas del delito, con preferencia al daño inmediato que al lesionar un derecho particular, causó o quería causar el culpable.

Ahora bien, incurre en el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Este delito supone comportamientos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los participes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el CONCIERTO PARA DELINQUIR tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.

Por este aspecto, el CONCIERTO PARA DELINQUIR constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no sólo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos:

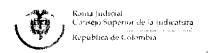
"Uno subjetivo que generalmente es previo a concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los participes el delito o delitos que típicamente se configuren"⁷⁶.

De lo anterior se pueda afirmar que el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoistas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

La Corte Suprema de Justicia se ha ocupado recientemente de la dogmática del delito de concierto para delinquir, en los siguientes términos:

"El artículo 340 dei Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promocionar, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad

^{≈6} Corte Suprema de Justicia Sentencia 11.471 Diciembre 15 de 2002





cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad."⁷⁷

Es de pleno conocimiento que el Frente Pivijay y/o la Compañía Tomás Guillén hacia parte del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, del departamento del Magdalena, del cual hacía parte el señor SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO en calidad de integrante del grupo armando, el cual tenía injerencia en el municipio de Pivijay y Salamina y el Caribe Colombiano, sitio donde se perpetro la muerte de la señora LEDYS MARIAN PERTÚZ MONTERO.

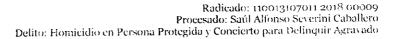
El movimiento paramilitar se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos y entrenamiento militar, donde su objetivo es el control absoluto de territorios, con pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, pasando a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, siendo el procesado parte del movimiento al margen de la ley que operaba para el año 2002 en el Caribe Colombiano del cual hace parte el departamento del Magdalena, entre dichos municipio el de Pivijay y Salamina.

Ya en relación con el grupo irregular acantonado en el Departamento del Magdalena, más exactamente en Pivijay y Salamina y sus alrededores, bien se sabe en el expediente, con las versiones rendidas por los desmovilizados que pertenecieron a esa agrupación y la información recopilada en el expediente, que para la fecha de los hechos los urbanos y los integrantes del frente Pivijay y/o la compañía Tomás Guillén operaban en la población de Pivijay y sus alrededores, miembros encargados de realizar los actos criminales en dicha ciudad entre otros, del cual hacia parte el señor SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO en calidad de integrante de las AUC como líder político o auspiciador de dichas organización al margen de la ley, que aunque como se ha indicado en el plenario que no portaba armas, ni uniformes del grupo criminal, si compartía sus ideales, ello con miras al cumplimiento de los objetivos primordiales de la organización ilegal a la cual ingresó de forma voluntaria y les colaboraba para cometer sus hechos atroces, siendo reconocido por varios miembros de las AUC como alguien que impartía órdenes las cuales de debían cumplir.

De las diligencias se extrae claramente cómo el procesado SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO, hacía parte de las Autodefensas Unidas de Colombia frente Pivijay y/o compañía Tomás Guillén, que operaba en el municipio de Pivijay y sus alrededores para la fecha en que la misma agrupación le diera muerte a la sindicalizada LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO, contándose para ello con diferentes medios probatorios de los cuales se extrae la existencia y permanencia de una agrupación paramilitar en dicha región, los que tenían como fin, entre otros, la intimidación a los pobladores del territorio a quienes consideraban sus enemigos y opositores; grupo dentro del cual se encontraba la víctima quien era considerada por aquellos como opositora debido a la creencia errada de calificar a los sindicatos y sus miembros como colaboradores de la fiscalía o de entidades militares del estado, situación que se reitera esta apartada de toda realidad.

Ahora bien frente a la pertenencia de SAÚL SEVERINI a la organización de las Autodefensas Unidas de Colombia, obran dentro del expedientes varias manifestaciones realizadas por miembros de dicha organización criminal, en la cual indican que efectivamente SAÚL

⁷⁷ Corte Suprema de Justicia Sentencia 26942 Mayo 14 de 2.007.





SEVERINI hacía parte de la misma, aportando descripciones morfocromáticas del individuo y la participación dentro del actuar criminal de dicho facción en la región del Magdalena, indicándose que el mismo era un prestigioso ganadero de la región.

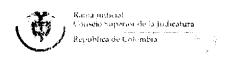
Dentro de los testimoniales que se surtieron está el de ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ alias "OCTAVIO" 'o "RICHARD", en al cual dio a conocer lo siguiente: "... I: en ese tiempo estaba SAÚL SEVERINI, andaba SAÚL SEVERINI con JORGE 40 entonces como yo era, participé en muchos hechos con SAÚL SEVERINI yo sé, yo decidí salirme de la MESA y me fui para MONTERÍA, duré aproximadamente en MONTERÍA duré como 4 o 5 meses cuando someto entregarme a las autoridades me entrego en el comando de la POLICÍA 29 en el comando de la POLICÍA de la 29 en MONTERÍA,78 ... J: y comandantes políticos tenía? T: los políticos ya en eso, el político que sobresalía en ese entonces era SAÚL SEVERINI, era el líder político de esa zona, ya él cuadraba con el comandante en JORGE 40 y ya sus cuestiones políticas ya las mariejaban ellos, pero él era el líder de los políticos ahí en el MAGDALENA ahí en el PIVIJAY J: vivía en dónde, en PIVIJAY? T: SAÚL? J: si. T: sí señora. J: este señor SAÚL SEVERINI, tenía algún alias? T: le decían camilo. J: le decían qué? T; le decían CAMILO o le oía mentar también como el ganadero. J: cómo el ganadero? T: si yo lo escuche nombrar como CAMILO y como el GANADERO,79 ... T: bueno doctora, SAÚL SEVERINI como dirá posteriormente cuando le toque el turno a RAFAEL y como se ha dicho en versiones libres en justicia y paz en SANTA MARTHA, SAÚL SEVERINI era una persona que eh él no tenía de pronto no tenía, no se ponía un uniforme como uno, ni patrullaba con uno pero fue una persona, fue una de las personas de los ganaderos de PIVIJAY que llevó las autodefensas a PIVIJAY, él era un líder, líder político y tenía mucha influencia en el grupo lo que SAÚL SEVERINI, para decirle en pocas palabras doctora, pa´ decirle SAÚL SEVERINI si me decía toca matar a digamos X persona a JUAN tocaba se tocaba matarlo, se mataba doctora cuando SEVERINI decia hay que matar a julano hay que matar a julano. J: el señor SEVERINI le dio órdenes a usted? T: si varías, si doctora, varias cosas entre esas está la muerte de la señora LEDYS PERTÚZ. J: pero le dio órdenes a usted directas? T: si claro doctora, sí, a mí a mis compañeros de la urbana. J: usted le cumplía órdenes a SAÚL SEVERINI? T: afirmativo doctora, incluso doctora el mismo RAFAEL nos dio la orden a nosotros, el mismo RAFAEL nos dio la orden a nosotros que si SAÚL SEVERINI nos decía algo tocaba cumplirlo como SAÚL SEVERINI lo dijera, que no lo llamáramos a preguntarle, porque a veces uno llamábamos en ciertos casos de homicidios de pronto de personas en reconocidas en la región a veces uno reportaba el hecho a RAFAEL antes de hacerlo, se lo reportaba a RAFAEL y RAFAEL decía cuando SAÚL SEVERINI les dé una orden a ustedes cométanla no me llamen a mi, porque, porque hasta el mismo RAFAEL en pocas palabras le temía a SAÚL SEVERINI porque SAÚL SEVERINI era una persona que no necesitaba para comunicarse directamente con JORGE 40 no necesitaba intermediarios entonces él mismo tenía línea directa con JORGE 40. J: le pregunto entonces, en relación con la linea de mando SAÚL SEVERINI en le daba órdenes al señor RAFAEL al comandante RAFAEL? T: en bueno directamente no presencié eso pero RAFAEL nos daba la orden a nosotros de que los que SAÚL SEVERINI nos dijera lo hiciéramos, porque mal hago yo doctora de pronto de decirle que él le daba órdenes a RAFAEL, pero sí, lo que si sabíamos nosotros por boca de RAFAEL era que lo que SAÚL SEVERINI le dijera tocaba hacerlo sin consultarle a él, porque era el comandante de la zona del frente TOMAS GUILLÉN, 80 T: bueno doctora él es desmovilizado, él está desmovilizado, él se desmovilizó en la MEZA con JORGE 40 imagínese, usted se desmoviliza, no más ahí deduzca usted se desmoviliza, y con el mismo JORGE 40 porque no se desmovilizó con nosotros en CHIMILA, se desmoviliza es allá⁸¹...`

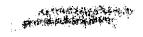
Testimonial rendido el 17 de abril de 2017 en audiencia pública por DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCÉS alias "CARA DE NIÑA", indicando de la pertenencia del aquí acusado a

⁷⁸ Audiencia pública del 17 de abril de 2017 registro 17:29 audio mañana

⁷⁹ Audiencia pública del 17 de abril de 2017 registro 21:52 audio mañana

Audiencia pública del 17 de abril de 2017 registro 26 57 audio mañana.
 Audiencia pública del 17 de abril de 2017 registro 01:19 46 audio mañana.





la organización lo siguiente: "... J: y a RAFA quién le daba órdenes? T: JORGE 40, J: directamente? T: y SAÚL SEVERINI J: y quién? T: SAÚL SEVERINI de PIVIJAY, que era el líder de PIVIJAY. J: el líder, que quiere decir usted con que era el líder? T: eh, doctora eh me devuelvo un poquito hacia atrás, cuando empezaron las reuniones para sacar el grupo PIVIJAY el que iba al mando de los ganaderos de PIVIJAY ahí era SAÚL SEVERINI, que era el que se reunía con 40. J: y esas reuniones en dónde se hacían? T: en la finca Paraíso, yo estuve en varias reuniones en él, la finca el Avión de JORGE 40, y en pueblito los barrios. Donde era la base, íbamos en una LUV verde vidrios oscuros que esa HIT LUV se entregó cuando la organización en Cesar, era de propiedad de SAÚL SEVERINI82 T: para mi era miembro porque que yo sepa ningún colaborador, hace lo que él hacía. J: qué hacía? T: tener voz y mando, es más doctora él también es desmovilizado, o sea que para ser desmovilizado tenía que hacer parte de las autodefensas. J: bueno, si SEVERINI tenía voz y mando, le hago esta pregunta, si SEVERINI tenía voz y mando eh y le dijo a usted que había que asesinar a la profesora LEDYS, entonces usted porque fue a buscar a ADRIANO? T: porque doctora yo no le podía copiar a él, porque OCTAVIO era mi comandante, y si yo le copiaba a él, me podían asesinar a mí, por volarme el conducto regular. J: entonces estábamos hablando que SEVERINI tenía voz y mando, a quién mandaba SEVERINI? T: SEVERINI doctora cuando se iba a asesinar personas a veces, le voy a poner de presente la masacre de MEDIA LUNA, la masacre de SAVANERITA, las personas que sacaban de PIVIJAY quién daba la lista SAÚL SEVERINI. 83 J: cuénteme, usted ha hablado de que a SEVERINI CABALLERO y dice que era como miembro de la organización y que tenía voz y mando, cuál era el papel de él dentro de la organización, cuál era el papal del señor SAÚL SEVERINI dentro de las autodefensas? T: doctora lo que yo alcance a dimensionar en mi poca experiencia porque que si se pone a mirar del 99 hacía acá yo era menor para la época, lo que yo alcance a dimensionar en ese fiempo que el señor SAÚL SEVERINI iba a reunirse con JORGE 40 a la finca el AVIÓN, PUEBLITO DE LOS BARRIOS, finca PARAÍSO, y yo varias veces acompañé a SAÚL SEVERINI y al comandante ESTEVAN de seguridad, él iba en representación de todos los ganaderos de PIVIJAY él era el líder de todos ellos. J: y qué papel cumplía, qué hacia? T: él hablaba por todos ellos doctora, SAÚL SEVERINI, fue así como llegó el grupo PIVIJAY a PIVIJAY, porque todos los ganaderos le dieron voz y voto a SAÚL y es donde sacan el grupo de PIVIJAY porque según los ganaderos de PIVIJAY estaban cansados de tanta atracadera de extorsión del ELN y es así que llega el grupo PIVIJAY a la zona de PIVIJAY.84

El señor MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO alias "RAFA" rindió testimonio el 18 de abril de 2017 en audiencia pública, indicando frente a la pertenencia del aquí acusado lo siquiente: "... T: mi comandante superior era JORGE 40, pero teníamos un líder en la zona que era SAÚL SEVERINI, era el líder que llevó a las autodefensas a la zona ya eso está explicado en justicia y paz ante los magistrados que conocen muy bien el tema sobre eso doctora.85 ... T: el líder más que todo él era un líder político lo que era lo que tenía que ver más que todo con PIVIJAY y se reunía permanentemente con JORGE 40, eh nosotros a veces teníamos que hacer hechos, cuando él se reunía con JORGE 40 ya nosotros sabíamos de que venían órdenes y yo las ejecutaba o sea daba las órdenes para que ejecutaran los hechos, inclusive el 2003 si no estoy mal decidí retirarme de la compañía TOMAS GUILLÉN por eso porque si yo era el comandante militar como era posible que un civil me estuviera dando órdenes, entonces el comandante JORGE 40 me dice que si no es así que me vaya, yo le contesto que si es así yo me vuelo, porque yo pertenezco a MANCUSO no a $\pm 1...$ T: o sea órdenes directas, directas, me pasaba informaciones y nosotros la ejecutábamos no que era orden sino que el pasaba esa información y nosotros la ejecutábamos porque ya nosotros sabíamos, yo ya sabía que él era un líder o a veces como le dije anteriormente el subía donde JORGE 40 y a veces nos pasaba el listado⁸⁷ ...

⁸² Audiencia pública del 17 de abril de 2017 registro 09:18 audio tarde.

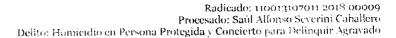
⁸⁹ Audiencia pública del 17 de abril de 2017 registro 41:58 audio tarde.

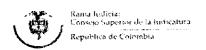
⁸⁴ Audiencia pública del 17 de abril de 2017 registro 47/16 audio tarde.

⁸⁵ Audiencia pública del 18 de abril de 2017 registro 23:17 audio 1.

⁸⁶ Audiencia pública del 18 de abril de 2017 registro 23:53 audio 1

⁸º Audiencia pública del 18 de abril de 2017 registro 25:20 audio 1.





T: doctora como le dije anteriormente él era lider, era un líder de la zona toda zona tiene su líder en voy mucho más allá si usted busca a SAÚL SEVERINI aparece desmovilizado en la MESA DE SANTOS aparece como desmovilizado, ante dejo esa, y él no solo estuvo todo el tiempo como colaborador de nosotros en el sentido de dar, quando le regalan a uno combustible le regalan a uno cosas y era el líder de llevó las autodefensas a la zona.⁸⁸ ..."

Testimonial de RICHARD MANUEL FABRA MORENO alias "PELUSA o CARLOS MARIO" tomado el 17 de julio de 2017, aportando frente al asunto: "... T: bueno que yo me haya enterado así, la única persona que sobresalía en el pueblo y que de pronto bueno a regañadientas por decirlo así, uno a veces cumplia órdenes porque a veces uno veía que eran cosas que no se podían era el señor SAÚL SEVERINI, que todos lo conocen en el pueblo a SAÚL en PIVIJAY y andaba siempre con sus escoltas par riba y par bajo, si puede ser un líder como lo ha manifestado el mismo RAMÓN POSADA CASTILLO que era el comandante de las autodefensas ahora último, si podía ser un líder porque le voy a comentar algo, cuando yo entré a las autodefensas en el año 2000 en la zona de PIVIJAY teniamos un comandante que era alias 09, 09 era un comandante que bueno tenia su forma de mandar diferente a otros conocidos, era muy rudo, y hubo un momento en que el señor SAÚL no sé si que inconvenientes habrá tenido el con el comandante 09 no sé qué inconvenientes verdad no se sí era familiar o que pero tuvieron un inconveniente que muchas veces, en muchas acasiones el mismo comandante de nosotros 09 a veces le hacíamos como el quite por donde pasaba SAÚL, porque SAÚL no es de negarlo SAUL en PIVIJAY, era un líder porque él decia, por ejemplo si había un contratista que de pronto estaba encargado del hospital y si él quería que ese contratista no estuviera ahí, bueno él hacía como fuera y hacía que ese contratista no estuviera y \vec{s} él quería montar a otra persona la montaba manejándolo políticamente doctora, que si de promo el veía cosas malas dentro del pueblo el a veces tomaba decisiones a veces se volaba hasta el conducto regular⁸⁹ ... T: bueno doctora, colaborador si no es de desconocer eso en el pueblo de PIVIJAY que SAÚL SEVERINI era colaborador de las autodefensas, en qué consistía la colaboración no sé, pero sí era colaborador de las autodefensas, porque no puedo decir que nonca lo vi que entregándole plata de pronto a algún comandante, no pero si era colaborador era bien visto dentro de la misma organización, porque el interiormente era intocable doctora que ... T: bueno doctora yo le voy a comentar a usted no se de pronto no sé cómo será pero entonces pienso yo que miembro de las autodefensas es aquella persona que está uniformado que está metido en una nómina y que está bueno, que hace parte del grupo, y porque le digo que y colaborador para nosotros fue como un ganadero como cualquiera en la misma zona que de pronto tenga afinidad con las aufodefensas como decíamos nosotros en ese tiempo favores o alguna cosa o amigos de alguna manera para logística económicamente bueno, así cualquier colaboración y hay que separar de pronto, no sé cómo pero en el caso de SAÚL yo no puedo decirle a usted que yo a SAÚL alguna vez lo vi uniformado, nunca lo vi uniformado, allá llegaba el jefe financiero con una nómina a darnos la bonificación tampoco lo vi registrado en ninguna nómina, pero si era una persona colaboradora de las autodefensas, y como voy a decir que lo vi uniformado, nunca lo vi uniformado, que lo vi con un arma, hombre si lo vi con un arma, con los escoltas pero no lo vi que haiga formado al lado mío que haiga de pronto montado a una fila a dar órdenes no, las órdenes las cumplíamos nosotros al comandante militar 🤊 ..."

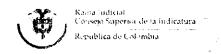
De las anteriores manifestaciones se tiene que efectivamente SAÚL SEVERINI compartia los ideales de las AUC, y aunque son enfáticos los deponentes en indicar que nunca lo vieron uniformado, formando o portando armas, si tenia cercanía con el grupo al margen de la ley, indicándose que se veía una cercanía entre el aqui acusado y JORGE 40, con lo cual queda establecida su pertenencia al grupo paramilitar.

⁸⁸ Audiencia pública del 18 de abril de 2017 registro 20/23 audio 2

⁸⁰ Audiencia pública del 17 de julio de 2017 registro 44:33

⁹⁰ Audiencia pública del 17 de julio de 2017 registro 54.13

m Audiencia publica del 17 de julio de 2017 registro 54.17





Radicado: 110013107011 2018 00009 Procesado: Saúl Alfonso Severini Caballero

Delito: Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir Agravado

El mismo 17 de julio de 2017 se recepcionó testimonial a EVER MARIANO RUÍZ PÉREZ alias "COYARÁ", indicando: "... T: bueno doctora, como como como le explico el señor SEVERINI es un señor de PIVIJAY si sé que es un ganadero, sé que es un ganadero de PIVIJAY y reside en PIVIJAY y tengo entendido que se desmovilizó que se desmovilizó en las autodefensas, se desmovilizó pero cuando se desmovilizó yo no, cuando fue la desmovilización tengo entendido si no estoy mal, creo que se desmovilizó, porque cuando le reintegro cuando nos desmovilizamos nosotros nos desmovilizamos yo me desmovilicé en el frente de aquí de BARRANQUILLA, en el frente JOSÉ PABLO DÍAZ de la metropolitana yo era urbano de aquí en BARRANQUILLA sicariaba aquí en BARRANQUILLA, ya no no tuve, ya yo no tuve contacto con la gente de PIVIJAY.93 ..."

Dejando ver los diferentes deponentes que efectivamente conocieron a la persona que responde al nombre de SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO, indicando que era un ganadero de la región el cual prestaba colaboración a la organización criminal, y compartía los ideales de la misma, con lo cual se puede colegir que el mismo hacía parte de la organización criminal que actuaba en la zona del Magdalena, concretamente en Pivijay y Salamina donde hacía presencia el frente Pivijay y/o compañía Tomás Guillen, los cuales sembraban zozobra y angustia en los habitantes de dicha región, ya que eran innumerables los actos criminales a los cuales se veían expuestos sin que el estado pudiera garantizar la seguridad ciudadana.

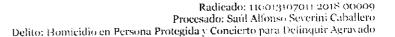
En este orden de ideas, es evidente que el aquí procesado SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO, integró las autodefensas del Bloque Norte, Frente Pivijay y/o compañía Tomás Guillen, cuya permanencia para el año 2002, se dio en las ciudades de Pivijay y Salamina, tal y como quedó establecido por los varios deponentes y miembros de dicho engranaje criminal, entonces vemos que efectivamente SEVERNI CABALLERO era integrante activo de la organización criminal, su ingreso y actuar fue de manera libre y voluntaria, pues no se tiene certeza que se le haya realizado alguna coacción o amenaza para que participara en la máquina delincuencial, o que fuera coaccionado para que les prestara colaboración alguna en la manutención, y como se puede extractar de las diferentes salidas en las indagatorias, y posteriores testimonios de alguno de estos, SEVERINI CABALLERO hizo parte de la organización criminal y participó en varios hechos punibles, sin que se pueda afirmar que el mismo mantuviese uniformado o portando armas, pero si colaboraba y compartía dichos ideales criminales.

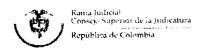
Resulta incontrovertible la condición de miembro de la organización armada al margen de la ley, reconocida en el Departamento del Magdalena, concretamente en Pivijay y sus alrededores para la época de los hechos, actuar delictivo que lo ubica como claro infractor de la norma penal contemplada en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal (Ley 599 de 2000) conocida bajo la denominación jurídica de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, cuando quiera que se dedicaban de manera continua, organizada y permanente, a múltiples tipicidades consagradas en el inciso segundo del canon recién aludido, dentro de las cuales se encontraba el homicidio y otros, de los cuales según lo relatado por los mandos medios y altos de las AUC, hacia parte el señor SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO.

De lo anterior podemos aseverar de manera fehaciente la circunstancia referente a la

²² Audiencia publica del 17 de julio de 2017 registro 02:28:42.

²⁸ Audiencia publica del 17 de julio de 2017 registro 02:29:16.





vinculación que en la agrupación armada mantenía SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO, constituyéndolo en coautor de todas aquellas conductas que tanto él como los demás integrantes del citado frente desplegaron mientras duró su permanencia en aquella unidad de hombres combatientes, la que, se reitera, se prorrogó desde mayo del año 1999 hasta el cierre de la investigación, esto es el 12 de noviembre de 201394, siendo este el periodo a sancionar por el aludido delito contra la seguridad pública.

De otro lado y atendiendo el grado de responsabilidad del procesado, develado en esta providencia, encuentra válido el despacho analizar las manifestaciones de la autoría y participación.

Se entiende por autor a quien realiza –por si sólo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción⁹⁵.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

"... a título de autor o de participe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado".

Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados", los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.

Por último, luego de establecer las características de la autoría, y atendiendo el contenido del artículo 29 de la Ley 599 de 2000⁹⁸, existe la figura de la coautoría, la que sin lugar a dudas requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades y actuar con

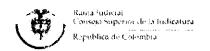
⁹⁴ Folio 146 С О. 2

⁹⁵La autoria, dice Roxin: "Se trata aquí del prototipo de la autoria, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de maneral más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia.

⁹⁶Sentencia 23 de Febrero de 2010. M.P. María del Rosario González, Radicación 32805

⁹⁷ También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoria a través del poder de mando" y "autoria por dominio de la organización", entre otros.

⁰⁸ Articulo 29 Ley 599 de 2000. Autores. "Es autor quien realiza la conducta punible por si mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurran en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado."



are will provide the

Radicado: 110013107011 2018 00009 Procesado: Saúl Alfonso Severini Caballero

Delito: Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir Agravado

保护的船内部的前的

división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que, previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, siendo de agregar que para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoria, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho.

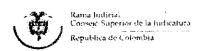
Atendiendo las breves consideraciones de los conceptos jurídicos de autor y coautor y, en el entendido de la manera más efectiva de realizar el juicio valorativo acerca de la importancia del aporte de los sujetos activos a la consecución del objetivo contenido en la normatividad penal, conforme a la actividad concreta adelantada por los mismos, atendiendo los hechos concretos imputados al aquí procesado SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO, ha de predicarse que su comportamiento se ajusta a la condición de COAUTOR del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por lo que deberá responder por la comisión del mismo, frente a los otros dos punibles no se tiene material suficiente para determinar la participación en los mismos.

Como integrante y colaborador de las Autodefensas Unidas de Colombia, el implicado conocia los objetivos y propósitos de la organización armada irregular, y como tal actuó de manera contraria al ordenamiento legal, efectuando actos que vulneraron la autonomía personal de la víctima y de la población de Pivijay – Magdalena entre otros.

Así entonces y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para el proferimiento de una sentencia de carácter condenatorio en contra de SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art.340 Código Penal inciso 2°), al considerar que con las pruebas obrantes en el proceso, mismas que fueran objeto de análisis por parte de esta juzgadora, se haya demostrada la circunstancia de que por un extenso margen de tiempo, las AUC tuvieron incidencia en amplias regiones el país, destacándose que para el mes de mayo de 2002, en la ciudad de Pivijay – Magdalena y sus alrededores operaba el frente Pivijay y/o compañía Tomás Guillen del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el que el aqui implicado ostentaba la calidad de miembro como colaborador y político del grupo irregular, ocasionando sinnúmero de ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley.

De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual, se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria, a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y sólo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

En el caso en estudio, se encuentra acreditado y cumplido este requisito en SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO, quien para el momento en que se ejecutaron las conductas objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, sin mostrar intención de evitar en manera alguna los hechos contrarios a la ley,



pues por su condición de miembro del grupo paramilitar mostraba su aquiescencia con todos los reatos que rodeaban el actuar subversivo, como visible se muestra del estudio de las foliaturas, advirtiéndose su plena, consciente y convencida participación en dicho grupo delincuencial.

Por todo lo anterior, encuentra este despacho forzoso emitir sentencia de carácter condenatorio en contra de SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO, en calidad de coautor del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

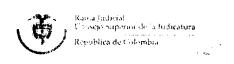
11. DE LA RESPONSABILIDAD

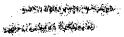
La responsabilidad del procesado SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO, emerge de su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia "AUC", de la organización que delinquía en la zona, siendo de resaltar que el aquí acusado tomó la decisión personalisima de pertenecer a la organización paramilitar, esto es, con convicción propia de vincularse a ese grupo armado ilegítimo; en su trayectoria se evidenció que dentro de la referida organización, el procesado era conocido como líder político en el departamento del Magdalena, del cuai hace parte la ciudad de Pivijay.

Para el caso en concreto, se tiene que para la fecha de los hechos (3 de mayo de 2002) la señora LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO fue intersectada por parte de miembros de las AUC cuando se transportaba en un vehículo de servicio público, para posteriormente en vía pública de una zona rural ser procediendo a disparar contra la humanidad de la occisa propinándole varios disparos en su cuerpo, lo cual generó su deceso, dejándola abandonada al lado de la vía, en la ocurrencia de los hechos participó el aquí acusado pues fue quien señaló y buscó a los autores materiales de dicho hecho, los cuales eran miembros de la organización criminal, y el supuesto móvil indicado por el señor SEVERINI para que ejecutaran a la aquí occisa es que la misma daba información a la fiscalia y fuerza pública, en tal sentido SEVERINI era conocedor con antelación de lo que se iba a realizar a lo cual consintió en los mismo auspiciando el actuar de la organización.

Es de mencionar que efectivamente se tiene acreditado que en dicha zona tenía influencia el grupo armado ilegal de las AUC, teniéndose conocimiento de los miembros que efectivamente delinquian en dicho territorio para la referida organización delictiva, entre ellos el aquí inculpado a quien los mandos medios y bajos le recibían órdenes teniéndolo en algunos casos como comandante, quedando suficientemente establecido que se trataba del señor SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO, en tal sentido debe responder por las conductas delictivas por las que ha sido radicado en sede de juicio.

Debemos ver que en las deferentes salidas los miembros de las AUC, ha indicado y ha quedado plenamente establecido, que los deponentes conocían al señor SAÚL SEVERINI, algunos diciendo que el mismo tenia mando, que se reunía con el señor JORGE 40, que por su misma condición cualquier solicitud que este hacía se cumplía, y que no podían desobedecer sus mandatos, al igual que lo reconocían como un líder político de la organización criminal.





Radicado: 110013107011 2018 00009 Procesado: Saúl Alfonso Severini Caballero Delito: Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir Agravado

Ahora bien, atendiendo la manifestación realizada por parte de la defensa que en el presente asunto se da una insuperable coacción ajena, generándose una ausencia de responsabilidad a favor del señor SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO.

Se debe indicar respecto a la figura puesta de presente por la defensa técnica de la insuperable coacción ajena, que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en reiteradas oportunidades frente a este tema como se verá a continuación.

"...pues en la insuperable coacción ajena el sujeto agente que sufre la coerción sabe y es consciente del carácter ilícito e injusto del acto, pero lo lleva acabo o lo ejecuta debido a una fuerza extraña e irresistible que lo obliga a ello, en tanto que el principio de confianza es un criterio normativo propio de la imputación objetiva, de acuerdo con el cual no es posible atribuirle al sujeto agente el resultado típico producido en actividades compartidas o de colaboración en las que opera una división del trabajo o de funciones, cuando aquél obra convencido de que los demás no han incurrido en riesgos juridicamente desaprobados, a menos que haya tenido motivos suficientes para suponer lo contrario (10)...." 1000

"... Esa coacción, así esbozada, se insiste, suprime o perturba la capacidad espontánea de autodeterminación y, en consecuencia, elimina el juicio de reprochabilidad, pues no cabe predicar culpabilidad cuando no es posible exigir del sujeto activo un comportamiento diverso, bajo un contexto de presión insoportable ejercida por parte de un tercero.

Sobre el tema en examen, la Corte ha sostenido (CSJ SP 24 oct. 2007, rad. 22005):

2. Como lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte, la insuperable coacción ajena como causal de ausencia de responsabilidad prevista por el artículo 32, numeral 8°, de la Ley 599 de 2000 (antes causal de inculpabilidad de acuerdo con el artículo 40 del Decreto 100 de 1980), para que constituya circunstancia eximente de responsabilidad debe consistir en un acto de violencia moral verdaderamente irresistible generada por un tercero, que tenga por causa un hecho absolutamente ajeno a la voluntad del agente, que lo obligue a ejecutar aquello que no quiere, sustentado en el miedo o en el temor y la voluntad de evitarse el daño amenazado.

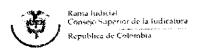
Dicho de otra manera, la insuperable coacción ajena supone la existencia de una 'vis compulsiva', es decir, que la persona no procede, porque es actuada, es perfectamente determinada por esa coacción de la que no puede liberarse y que domina totalmente su voluntad que podría llevarla a actuar de una manera diversa a la que fuera fruto de su propia auto determinación que ha perdido de manera total.

En síntesis, para predicar la existencia de la insuperable coacción ajena deben concurrir los siguientes presupuestos, a saber:

- a) Que haya peligro inminente, es decir, que no sea futuro o incierto, pero sí serio o inevitable por otro medio.
- b) Que se advierta un mal que para el violentado sea de naturaleza más grave que el que puede ocasionar con la comisión del hecho ilícito propuesto.
- c) Que no pueda ser evitado sino realizando ese hecho prohibido por la ley, es decir, que la conducta ilícita no haya sido consentida previamente.

100 Corte Suprema de Justicia, radicado 49432, AP313-2017, del 25 de enero de 2017 M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

⁹⁰ Cfr. CSJ. SP 12 agt. 2009, rad. 32053.



En esas condiciones, la coacción se erige en el empleo de la fuerza fisica o siquica presente o futura sobre una persona para lograr de ella un comportamiento de acción o de omisión, que en otras circunstancias voluntariamente no realizaría.

Con mayor amplitud, la Sala dilucidó en pasada oportunidad (CSJ SP 22 jul. 2009, rad. 27277):

2.1. La insuperable coacción ajena se origina en la acción de un tercero que constrine la voluntad de otro mediante violencia física o psíquica (o moral), para que ejecute un comportamiento típico de acción o de omisión que sin tal sometimiento no realizaría; en otras palabras, el sujeto activo no goza de las condiciones para gobernar a plenitud su voluntad ya que su libre autonomía está dominada por la compulsión del coaccionador. En esta causal se configura, en primer término, la acción injusta e intencional de quien coacciona para someter a otro, y en segundo, la reacción psíquica del doblegado quien padece los efectos emocionales de la coacción, merced a la cual comete el hecho típicamente antijurídico sin reflejar en él un acto de su verdadera voluntad o su espontaneidad, la exoneración de la culpabilidad se afianza, no en la supresión absoluta de la voluntad, sino en la reducción del ámbito de la libre autodeterminación.

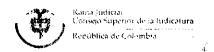
Hay violencia física actual cuando el poder sojuzgador del tercero se manifiesta a través de actos que inciden biológicamente y de manera directa en la víctima de la dominación (por ejemplo, cuando mediante tormento físico se le obliga al comportamiento antijurídico, en este evento la víctima sucumbe o se somete a los designios del tercero para no seguir sufriendo el daño que padece); en cambio, en la violencia psíquica actual, la energía del coaccionador se traduce en maniobras que no alcanzan físicamente al compelido (tal es el caso, por ejemplo, de quien apunta con su arma a otro para que éste accione la suya contra cierta persona, o de aquél al que le retienen un ser querido para obligarlo a que cumpla con el acto ilícito impuesto por el captor).

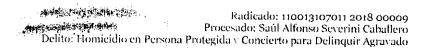
Las amenazas son ciertamente una modalidad de coacción psíquica o moral, en tanto que consisten en el anuncio serio formulado a otro de un daño injusto, grave e inminente contra un bien legítimo propio (por ejemplo, la vida o el patrimonio económico), o de las personas estrechamente unidas a él. La forma de violencia es la amenaza y su efecto el miedo, no es físicamente perceptible el acto constrictivo porque se obra a través del intelecto con base en la representación mental que hace el compelido del mal que sobrevendrá, de esta manera el coaccionado acepta ejecutar el hecho ilícito impuesto por el coaccionador para no sufrir el perjuicio que éste le pronostica.

Se diferencia, entonces, esa violencia de las otras dos modalidades, en que en aquellas existe una actuación externa, tangible, que vulnera física o psíquicamente al coaccionado obligándolo a ejecutar la voluntaci antijuríchea del coaccionador, con el fin de no seguir sufriendo el daño que padece o de que cese la maniobra que moralmente doblega su voluntad, en tanto que en ésta el mal no se ha causado, ya que opera por el temor serio y fundado que siente el compelido frente al ulterior agravio de sus bienes, o de personas allegadas a él por especiales motivos, lo cual lo obliga a actuar en el sentido que le indica quien le formula la amenaza para evitar que se produzca el daño advertido.

Importa aclarar que en tratándose de esta causal de ausencia de responsabilidad, para efecto de la culpabilidad, la fuerza física o psíquica (moral) que da forma al acto de coacción, no elimina la facultad de acción, sino que coarta la libertad, sirviendo de instrumento motivador para que otro obre determinado por el apremio del mal injusto y grave que padece, o que sufrirá en un futuro inmediato.

Lo antes precisado permite afirmar que esa causal de inculpabilidad exige reunir los siguientes requisitos:





a) Configuración de actos constrictivos graves ejercidos intencional e ilícitamente por otra persona;

b) Actualidad de la coacción, esto es, que la voluntad del compelido debe ser subyugada como resultado inmediato de la violencia física o síquica, o de las amenazas que padece; implica una relación biunívoca: que el constreñimiento esté presente y sea la causa directa del sojuzgamiento del sujeto activo, y

c) Insuperabilidad de la coacción. es decir, que no pueda dominarse o vencerse, que sea irresistible; empero, esa condición normativa fijada en el precepto es relativa, pues para establecerla debe atenderse la gravedad del acto constrictivo, las condiciones personales del coaccionado y las posibilidades de liberarse de la coerción por otros medios, en aras de concluir si un ciudadano común o promedio en esas mismas circunstancias habria actuado igual, pues aunque la ley no exige a sus destinatarios actitudes heroicas en situaciones extremas, tampoco privilegia la cobardía o debilidad del carácter para tolerar que una persona dócilmente se rinda ante la más insubstancial actitud dominadora de otra.

En cada caso corresponde valorar si, observadas aquellas particularidades, el sujeto que alega la coacción exculpante podía y debía contrarrestarla o evadirla para eludir el comportamiento antijuridico que pretendía imponérsele, o si, por el contrario, no le era exigible conducta distinta de la de someterse a la voluntad ilícita del coaccionador; si lo primero, deberá responder penalmente de su acto; si lo segundo, la responsabilidad desaparecerá por falta de culpabilidad. (Subrayas y negrillas no originales)..."101

Debemos tener en cuenta los testimonios de los testigos que participaron directamente en los hechos, indican que efectivamente SAÚL SEVERINI prestó colaboración y participó en el homicidio, para lo cual le suministró información al grupo al margen de la ley de los movimientos que realizaba la víctima, dicha colaboración la hizo de manera voluntaria, ya que compartía los ideales de las AUC, viéndose que el actuar no se encuentra viciado o se pueda determinar que fuere obligado o coaccionado para prestarse a realizar las conductas punibles aquí endilgadas por el ente acusador.

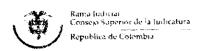
Entonces, por el legislador se ha establecido que hay inexigibilidad penal subjetiva respecto del comportamiento impulsado por la inminencia insuperable de un tercero para poder determinar la situación como exculpante, cuando el sujeto pasivo de la coerción conoce y entiende que el acto aconsejado por la fuerza ya sea física o psíquica es ilícito, pero lo ejecuta movido por el constreñimiento grave, intencional, ilícito, inminente o actual e irresistible de otro sujeto que se lo impone y obliga.

Vemos que se trata, de una acción externa de naturaleza violenta que incide sobre la voluntad del agente, de forma tal que, en esas circunstancias, la inculpabilidad solo es predicable de quien ve menguado en su carácter o su libertad de decisión, por razón de la aplicación de dicha coerción extrema, y se ve inclinado a realizar la conducta reprochada para proteger un derecho propio o ajeno, siempre que no exista otro mecanismo o procedimiento menos perjudicial para evitar el daño antijurídico a realizar.

La coacción, así vista, suprime o perturba la capacidad espontánea de autodeterminación y, en consecuencia, elimina el juicio de reprochabilidad, pues no cabe predicar culpabilidad cuando no es posible exigir del sujeto activo un comportamiento diverso, bajo un contexto de presión insoportable ejercida por parte de un tercero.

Orte Suprema de Justicia, radicado 45909, SP2430-2018, del 27 de junio de 2018 M.P. EYDER PATIÑO CABRERA





Y como se ha visto con las pruebas allegadas al expediente no se tiene medianamente prueba que indique que el señor SEVERINI fuera objeto de algún mecanismo de coerción de tal magnitud que lo obligó a actuar de la manera que lo hizo, y que lo obligará a colaborar e ingresara al grupo al margen de la ley como lo pretende hacer ver el togado de la defensa pública.

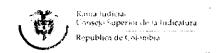
Este estrado judicial no es ajeno al gran poder de intimidación y coacción que tuvo el bloque Norte de las AUC en la zona y para la época de la imputación atribuida, se estima que con la prueba allegada al proceso se descarta que haya actuado bajo esa precisa situación. Por el contrario, corrobora que recibió ese apoyo irregular para concretar su aspiración de hacer parte de las AUC de forma concertada, libre y voluntaria.

Encontrando este despacho que la existencia de las Autodefensas Unidas de Colombia, es de conocimiento público, pero además está documentado en el proceso a partir de múltiples declaraciones, de quienes siendo sus miembros, comandantes o líderes, quienes reconocieron o aceptaron la participación en los hechos objeto de este pronuncimiento, narrando aspectos y episodios importantes de su propio accionar, que ponen en permanente e indiscutible estado de evidencia dicha situación, llegando a concretarse inclusive que el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, delinquía en la ciudad de Pivijay espacio geográfico donde se sitúa el comportamiento objeto de análisis, el 3 de mayo de 2002 integrantes de dicha organización criminal cegaron la vida de LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO situación que generó terror y zozobra entre los habitantes de la región, no siendo el único hecho delictual del frente Pivijay y/o compañía Tomás Guillen.

Así las cosas, establecida la existencia del grupo armado al margen de la ley Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte con el frente Pivijay y/o compañía Tomás Guillen, en la ciudad de Pivijay, jurisdicción territorial del Departamento de Magdalena, para la época de los hechos, se tiene plenamente acreditado de la participación como miembro de las AUC del señor SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO en el homicidio de la señora LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO cuando SEVERINI colaboró y facilitó toda la información para poder dar de baja a la occisa, lo cual deja ver su voluntad de concertarse con la organización criminal y cometer entre otros delito que nos ocupa el homicidio en persona protegida de la víctima a la que se ha hecho mención y el concierto para delinquir agravado, reiterándose que no se denota una amenaza o coacción por parte de algún sujeto externo.

Ahora bien, sobre el particular, vale señalar que la coautoría se presenta cuando varias personas –previa celebración de un acuerdo común-llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una contribución objetiva a su realización; dicha figura, pues, se basa en el dominio del hecho por lo que cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros¹⁰². Del concepto antes descrito, se han establecido los requisitos para que la figura de la coautoría se edifique. En primer lugar, se requiere una decisión, resolución delictiva o un acuerdo común, en virtud del que cada coautor se comprometa a asumir una tarea parcial indispensable para la realización del plan.

 $^{^{102}}$ Manual de Derecho Penal, Parte General, Fernando Velásquez, pag. 579.



Radicado: 110013107011 2018 00009 Procesado: Saúl Alfonso Severini Caballero

Delito: Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir Agravado

Frente a la figura de la coautoria impropia la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"...En lo que tiene que ver con la coautoría impropia, ha reiterado lo siguiente (CSJ, SP, auto del 18 de junio de 2014, rad. 43772):

"De antaño ha explicado la jurisprudencia de esta Corporación (CSJ SP, 7 mar. 2007, Rad. 23825) en qué consiste la coautoría y cómo se configura a pesar de que no todos concurran a la ejecución del hecho":

"Se predica la coautoria, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilicitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo":

"En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurran por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal".

"Ese criterio fue recientemente confirmado por la Sala (CSJ SP, 22 ene. 2014, Rad. 38725), al precisar que la coautoria funcional se puede deducir de los hechos que demuestran la decisión conjunta de realizar el delito":

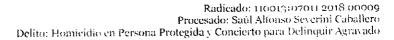
"Es sabido que para la coautoría funcional el acuerdo del plan criminal no requiere de un pacto detallado, pues se deduce de los actos desencadenantes, de los hechos demostrativos de la decisión conjunta de su realización".

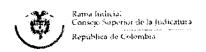
"Según la teoría del dominio del hecho, autor es quien domina el hecho y para efectos de la coautoría lo decisivo es tener un dominio funcional del hecho, pues cada sujeto controla el acontecer total en cooperación con los demás, no tiene en sí mismo un control parcial, ni tampoco global, sino que éste se predica de todos".

"A su turno, de acuerdo con la definición prevista en el artículo 29 de la Ley 599 de 2000 relacionada con que «Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte», la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado en la necesaria presencia de los siguientes elementos: i) un acuerdo o plan común; ii) división de funciones y iii) trascendencia del aporte en la fase ejecutiva del ilicito".

"Lo anterior implica al operador judicial sopesar tanto el factor subjetivo relacionado con el asentimiento expreso o tácito de los sujetos conforme al plan común y su decidida participación en tal colectividad con ese propósito definido, como factores objetivos dados por la conducta desplegada por cada uno como propia de una labor conjunta o global y la entidad de tal aporte".

Así, la reseña jurisprudencial precedente, extensa pero pertinente, contenida en precedentes que se reiteran unos a otros, deja ver a las claras que la postura de la Sala sobre el alcance de las figuras de la coautoría y la complicidad ha sido constante. Más aún: al contrario de lo que sugiere el accionante, se diría que la postura de la jurisprudencia de la Sala se orienta cada vez más a involucrar a los intervinientes en el delito como coautores, más que como cómplices.





Entonces, el sustrato del argumento del accionante no es que desde que se emitió la sentencia de instancia la Corte ha modificado su jurisprudencia de manera favorable a la particular situación de la hoy sentenciada. Lo que trae en su razonamiento es una interpretación de los hechos distinta a la piasmada en la sentencia. Así, la tesis que propone la demanda consiste en que en esta sede se admita, sin más, que allí donde el juzgador apreció la existencia de un acuerdo previo, una división de trabajo y un aporte trascendente, porque así lo mostraron las pruebas obrantes en el proceso, en esta sede se aprecie lo contrario, esto es, la inexistencia de los elementos de la coautoría impropia...." 103

Debe resaltarse que, hay suficientes elementos para determinar que el señor SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO, hacía parte de las AUC, grupo que delinquía en la zona donde se perpetró el homicidio de la señora LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO, como se pudo extractar de las manifestaciones de los integrantes de dicha organización criminal, manifestando que el procesado era integrante de las AUC y colaboró en la comisión del hecho punible, lo cual lo hizo de forma voluntaria.

En segundo lugar, hace referencia al dominio del hecho, precisándose que en el presente caso, sin lugar a dudas estamos ante un aparato organizado de poder al cual pertenecía en la zona, quienes se encargaban del manejo de la zona a nombre de las AUC, organización a la cual pertenecía el hoy procesado, quien fue quien suministró la información de la señora, y la señaló como una informante de la fiscalía o de las fuerza pública, situación que ocasionó que dicha organización criminal determinará ultimarla, y que dicho grupo realizaba acciones contrarias a la ley, de forma continua, lo cual el procesado compartia y auspiciaba, lo que conduce a señalar su dominio sobre el evento fáctico que dio lugar a la muerte de la víctima objeto de homicidio, todo lo cual encuadra dentro de la dinámica del aparato organizado de poder que conformaba.

Continuando con los requisitos exigidos, se tiene en tercer lugar, que debe *mediar* contribución, un aporte objetivo y esencial al hecho, de tal manera que este sea producto de la división del trabajo entre todos los intervinientes, siendo la persona que buscó a los autores materiales y les señaló a quien debían ultimar, dándoles como presunto móvil se reitera la colaboración o información que la occisa supuestamente aportaba a la fiscalía.

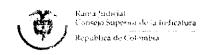
En ese orden de ideas, se tiene que se encuentran demostrados con suficiencia los elementos exigidos para que se consolide la figura jurídica de la coautoría y endilgar la misma en cabeza del aquí procesado SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO en relación con el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de la señora LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO y la pertenencia del procesado a las AUC con lo cual se configura el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia señaló:

"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados¹⁰⁴, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a tílulo de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o

Orte Suprema de Justicia, radicado 48086 – AP7084-2017, del 25 de octubre de 2017, M.P. José Luis Barceló Camacho.

¹⁰³ También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.



subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad "105 (negrilla fuera de texto)

Y en otro pronunciamiento indicó:

"Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta detictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores.

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoria impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo... "106

Lo anterior, nos permite arribar válidamente a la conclusión de que, sin lugar a dudas, las AUC se constituyeron en un aparato organizado de poder, cuyo dominio, se tenía entre otros territorios el departamento de Cesar; que el señor SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO pertenecía al frente Pivijay y/o compañía Tomás Guillen, grupo que hacía parte de las AUC de la zona, lo que depreca su responsabilidad como sujeto activo en el desarrollo de los actos ejecutorios que dieron lugar al homicidio de la referida víctima.

Así las cosas, puede concluirse sin dubitación, que le asiste responsabilidad al procesado SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO como integrante del frente Pivijay y/o compañía Tomás Guillen adscrito al BLOQUE NORTE perteneciente a las AUC, siendo esta unidad la que delinquía en la zona donde se efectuó la conducta punible, en su condición de coautor del delito de homicidio en persona protegida en la humanidad de LEDYS MARINA PERTUZ MONTERO y coautor de concierto para delinquir agravado, encontrando satisfechas las exigencias contenidas en el Código de Procedimiento Penal que permiten el proferimiento del fallo de condena por los delitos enrostrados según el acta de acusación y ratificados en los alegatos de cierre.

12. DE LA PUNIBILIDAD

Determinada la existencia de las conductas punibles y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, atendiendo cada una de las conductas punibles.

ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA: Señala como pena de prisión la de TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS y pena de Multa de DOS MIL (2.000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS, a la persona que con ocasión y en desarrollo de Conflicto Armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre derecho humanitario

¹⁹⁵ Sentencia 23 de febrero de 2010. Rad. 32805. 199 C.SJ. Radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, M.P. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS



ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente acreditada y argumentada en el cuerpo de esta decisión.

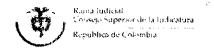
12.1. Pena privativa de la libertad

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir que a 480 meses se resta 360 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de treinta (30) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo entre 450 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer. Como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN, aplicando para el caso TRESCIENTOS SETENTA (370) MESES DE PRISIÓN como pena a imponer al inculpado SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO, por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a la protección de la población civil, donde ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, resultándose necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4º del ordenamiento punitivo.

El sólo hecho de la gravedad de la conducta, no se constituye en suficiente razón para dosificar la pena impuesta, pues a más del aspecto analizado se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio en donde una persona de bien, trabajadora, mientras se transportaba en su vehículo automotor de servicio público de un pueblo a otro en compañía de su hija, quien es sorprendida y bajada en compañía de los demás ocupantes para luego ser retenida ella sola y sin mediar palabra proceden a acribillarla, siendo aportada por el aquí procesado información que permitió así que se consumara el homicidio previamente acordado, ello por infundados señalamientos de ser informante o colaboradora de la fiscalía y la fuerza pública, constituyéndose esto en un hecho que generó enorme intranquilidad para la colectividad en general y amedrentamiento para el gremio sindical pues la occisa hacia parte del mismo, con lo que la organización logra menguar el ejercicio libre del derecho de sindicalización, garantizado por nuestra carta política sin que se esté indicando que el móvil del punible obedeciera a su condición sindical.

Se advierte además la intensidad del dolo, la cual se demuestra con la programación y preparación del homicidio de la ciudadana, al cual incluso habían realizado seguimiento en otras oportunidades, logrando su cometido cuando cuentan con la colaboración de



Radicado: 110013107011 2018 00009 Procesado: Saúl Alfonso Severini Caballero Delito: Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir Agravado

SAUL SEVERINI, quien era conocido por la hoy víctima, denotándose la insistencia de la perpetración del reato.

12.2. Pena pecuniaria

En cuanto a la pena de multa a efectos de determinar los cuartos se debe restar 2.000 s.m.l.m.v. a 5.000 s.m.l.m.v, para un resultado de 3.000 s.m.l.m.v. que se dividirá en 4 para un total de setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 2.750 s.m.l.m.v; el primer cuarto medio entre 2.750,1 y 3.500 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 3.500,1 s.m.l.m.v y 4.250 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 4.250,1 s.m.l.m.v y 5.000 s.m.l.m.v.

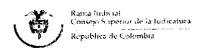
Ahora bien, determinados los cuartos a efectos de concretar la pena de multa, se tomaran en cuenta las directrices establecidas en el artículo 39 numeral 3° del Estatuto punitivo, que demanda una imposición de pena de multa motivada atendiendo el daño causado con la infracción, que en este evento no fue otro que el de atentar contra el bien jurídico de la vida, mismo que fuere protegido por el legislador de manera especial, como son las personas protegidas por el derecho internacional humanitario, pues aquí se finiquitó de manera injusta, con el mayor de los derechos, la vida de un civil ajeno al conflicto armado, con plena conciencia del proceder delictivo por parte de sus asesinos, dentro de los que se encontraba el procesado, causando dolor y sufrimiento a toda la familia.

En tal sentido el despacho debe proceder a fijar la pena de multa dentro del primer cuarto, correspondiendo a DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (2.250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

12.3. Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que a 240 meses que es el máximo de la pena se disminuye el mínimo que corresponde a 180 meses para un resultado de 60 meses que dividido en cuartos, nos arroja como resultado quince (15) meses; de donde se tiene que el cuarto mínimo oscila entre 180 a 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1 día y 225 meses; y el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día y 240 meses.

Así entonces, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el primer cuarto que oscila entre 180 MESES Y 195 MESES para tasar la pena en el mínimo del cuarto que corresponde a CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, como pena a imponer a SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO, por la comisión de la conducta punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace al inculcado teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, más el daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.



DOSIFICACIÓN DE LA PENA PARA EL CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

El ARTÍCULO 340 que tipifica el CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, registra como pena a imponer en su inciso segundo, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 de SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido.

Pena privativa de la libertad

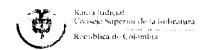
Esto es, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir que a 144 meses se resta 72 méses para un resultado de 72 meses que se divide en 4 para un total de dieciocho (18) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 72 a 90 meses; el primer cuarto medio de 90 meses y 1 día a 108 meses, el segundo cuarto medio de 108 meses y 1 día a 126 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión. Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN.

Pena de Multa

Respecto de la pena de Multa con el fin de determinar los cuartos se debe restar a 20.000 s.m.l.m.v la cantidad de 2000 s.m.l.m.v para un resultado de 18000 s.m.l.m.v que dividido en cuatro corresponde a un resultado de cuatro mil quinientos (4.500) s.m.l.m.v, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 6.500 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 6.501 y 11.000 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 11.001 s.m.l.m.v y 15.500 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 15.501 a 20.000 s.m.l.m.v.

Trayendo a colación los considerandos recién plasmados para la fijación de prisión, respecto del daño causado con la infracción, no puede ser este más evidente, pues si bien el delito objeto de tasación en este momento es atentatorio de la seguridad pública, su alcance es de tal magnitud, atendiendo la manera de obrar de las AUC, que generó pánico en las poblaciones donde operaba, y para el caso que nos ocupa, en la región del departamento del Magdalena, en la que los grupos humanos que debían realizar su proyecto de vida, lo hacían en medio de la zozobra y sumisión, sin que aún bajo tales circunstancias fuera garantía de respeto a sus mínimos derechos.

De otra parte, tales procederes se realizaban por los miembros de los grupos paramilitares de manera absolutamente abusiva y arbitraria, sin importarle la condición humana, ni el sector de la población que terminara afectada con cada una de sus actividades, dominando así las vidas de los residentes de la región donde operaban. De otra parte se desconocen las condiciones económicas del procesado, y sus posibilidades de pagar la multa, pues sobre este particular aspecto nada ilustra la instrucción, solo partiendo del hecho que estamos frente a un patrullero de una facción paramilitar.



Es preciso recabar en que se afectó de gran manera el bien jurídico de la seguridad pública, atendiendo la capacidad para generar alarma social que en el departamento del Magdalena por el Bloque Norte, Frente Pivijay y/o compañía Tomás Guillen de las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaba en la población de Pivijay - Magdalena, a raíz del cual el homicidio de LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO fue tan solo uno más de los incontables ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley.

Bajo tales presupuestos, la pena de prisión se tasará en OCHENTA (80) MESES de PRISIÓN y MULTA de CUATRO MIL (4.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

PENA CONCURSAL

De acuerdo con lo anterior, procede el juzgado a individualizar la pena a imponer aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, de donde se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA acaecido en la humanidad del ciudadano LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO, debiendo partirse de ella para efectos de concretar la sanción a imponer.

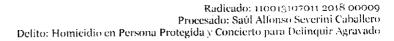
Por ello, esta funcionaria parte de TRESCIENTOS SETENTA (370) MESES DE PRISIÓN, debiendo aumentar dicho quantum en otro tanto que no supere la suma aritmética de las penas individualmente dosificadas que corresponde a un total de 450 meses, por ello se incrementara en TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN por el concierto para delinquir agravado, para un total de pena de prisión a imponer de CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN.

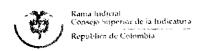
Respecto de la pena de multa, se aplicara lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4° del código de las penas que establece para el caso de concurso de conductas punibles que las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumara; de ahí que, el juzgado procederá a sumar a la MULTA de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (2.250) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES establecida para el homicidio en persona protegida, la MULTA de CUATRO MIL (4.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIENTES por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, para un total de pena de MULTA DE SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (6.250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que se impone a SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO.

Finalmente se impone a SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO, como pena principal CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, lo que sumado a los 30 MESES correspondientes al delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO arroja un total de DOSCIENTOS QUINCE (215) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

13.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA según el cual la ejecución de la pena Página 49 de 54





privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, y luego agrega "siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años."

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad ahora vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso, la pena impuesta a SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO es de CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN, suma que supera los cuarenta y ocho (48) meses previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, sin que resulte necesario realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

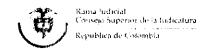
Igualmente se cuenta con informe de antecedentes remitido por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, ¹⁰⁷ se tiene que el aquí procesado cuenta con sentencias emitidas en su contra.

Ahora bien, en lo que respecta a la PRISIÓN DOMICILIARIA, acorde con lo previsto en el artículo 38 B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, la prisión domiciliaria se podrá reconocer bajo las siguientes condiciones:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
- 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones alli previstas.

Se denota que no se cumple con los requisitos aquí exigidos, pues el delito por el que se procede tiene fijada una pena de 30 años de prisión; en consecuencia, ni bajo la égida de la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible, en la que se exigía que la pena señalado en el dispositivo sancionatorio no superara en su tope inferior los cinco (5) años de prisión, ni bajo la Ley 1709 de 2014, que se muestra más favorable en este aspecto, el condenado sería destinatario de este subrogado. En tal sentido, no resulta viable reconcer el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo. Así las cosas, el sentenciado deberá purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia, cuando el mismo sea capturado.

¹⁰⁷ Folios 48 a 50 C.O.5



Sumado a lo anterior, vale destacar que la modalidad y gravedad de las conductas, en lo atinente al aspecto subjetivo de la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad son de tal magnitud que evidencian la necesidad del purgamiento intramural de la sanción, en tanto que el desempeño mostrado por el procesado, a efectos del análisis de la prisión domiciliaria, solo permite edificar un juicio de peligro para la sociedad, todo lo cual nos lleva a reiterar el criterio expresado al negar los mecanismos sustitutivos estudiados, sumándose a todo lo dicho, que las dos modalidades delictivas se encuentran excluidas del reconocimiento de los sustitutos examinados, a la luz del artículo 68 A del Código penal actual.

Ahora bien, como el condenado SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO, no se encuentra privado de la libertad, en tal sentido se librará la correspondiente orden de captura para que el mismo cumpla la pena impuesta en centro carcelario que el INPEC disponga.

Para los efectos de la notificación de la presente decisión, se librarán los despachos comisorios de rigor, para darla a conocer al condenado y a los sujetos procesales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Penal de Circuito Especializado de Bogotá**, D. C., administrando justicia en nombre del puebo y por mandato de la Constitución,

14. - CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

En relación con el alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, son ya numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a su alcance, que rebasa el campo de lo económico y enfatiza la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano 108.

Esa preponderancia de las víctimas¹⁰⁹, se refleja en los derechos fundamentales¹¹⁰ que les asisten, pues así está previsto por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad¹¹¹, en aras de garantizar (i) la efectiva reparación por el agravio sufrido, (ii) lá obligación estatal de buscar que se conozca la verdad sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la justicia.

Aunado a las observaciones hechas al momento de analizar la procedencia de la sentencia anticipada en lo que tiene que ver con el derecho a la verdad que le asiste a las víctimas, la Corte Constitucional ha afirmado que: "…no son tampoco absolutos, y por ello no pueden ser invocados para arrasar con la seguridad jurídica y los derechos del procesado, que son también principios de rango constitucional…" 112; por lo que debe recalcarse que

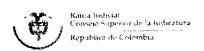
[№] Para citar entre otras la C- 209/07 y C-454-06

¹⁰⁰ Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia. 11 de julio de 2007, radicación 26945.

on Constitución Política, artículos 1º, 2º, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Paeto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crucles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

Wéase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

ººº Sentencia C- 4 del 20 de enero de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett



el derecho penal propugna por el respeto al derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse que acompaña al sujeto pasivo de la acción aun cuando haya hecho una manifestación lacónica de aceptación de cargos de los que la Fiscalía le ha enrostrado.

Sin embargo, es menester aclarar, que aun cuando el derecho a la verdad se predica de las victimas sin distinción alguna, en los casos de sentencia anticipada cuya naturaleza y fines ya fueron materia de análisis por la Corte Constitucional¹¹³, se considera que su emisión no afecta esos derechos, en el entendido que el concepto de verdad tiene diferentes acepciones llegando a ser demasiado amplio, por lo que no es prudente mantener vigentes de manera indefinida las investigaciones cuando, como en el presente evento y en consideración del Despacho, la verdad procesal, atinente a los cargos endilgados por el ente acusador, se encuentra satisfecha, pues los hechos objeto de incriminación recibieron respuesta por el procesado al aceptarlos de forma incondicional, agotando el trámite que encierra esta codificación procedimental.

Cosa bien distinta habrá de ocurrir, si lo que se pretende es que luego de manera simple y ahí si desconocedora de los derechos a la verdad de las víctimas, se pretenda que este fallo se acumule a los que podrían generarse dentro del marco de aplicación de la ley de justicia y paz, si es que el procesado se encuentra postulado a los derroteros de la misma, derecho del sindicado que no puede convertirse en un fraude al proceso de justicia y paz y de contera a las víctimas de los delitos que han sido objeto de este pronunciamiento¹¹⁴. En dicho evento, habrá de cumplirse con el presupuesto de verdad que demanda la normativa que rige el proceso de justicia y paz, por sobre todo si en cuenta se tiene, que quien pretenda postulación bajo la égida del marco jurídico que gobierna tal trámite, deberá renunciar a su derecho a guardar silencio y no autoincriminarse, y a decir verdad sobre los hechos perpetrados.

Pues bien, conforme a los artículos 94 y siguientes del Código Penal, habrá de acudirse a la aplicación de las reglas allí indicadas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios.

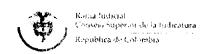
14.1. Perjuicios Materiales

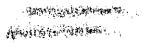
Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales

114 Corte Suprema de Justicia, auto colisión de competencia, rad. 39448, 10 de agosto de 2012.

 $^{^{03}} Corte \ Constitucional, sentencias \ C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 \ C-1154/05 \ C-370/06, C-454/06.$





Radicado: 110013107011 2018 00009 Procesado: Saúl Alfonso Severini Caballero Delito: Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir Agravado

se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

Tenemos que en el cuaderno 2 de la parte civil solicita se condene nuevamente por daños, y tenemos que por estos mismos hechos el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá – Proyecto OIT, emitió condena en contra de VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ, siendo víctima ORLANDO FERNÁNDEZ TORO, sentencia emitida el 4 de enero de 2011condenando a SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor de los herederos de la víctima cuyo pago se efectuará de manera solidaria.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, equivalentes en moneda nacional al acusado SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO, la suma de SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la época de los hechos a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre la obitada a LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO, ordenando igualmente su pago de manera solidaria, por quienes resultaren condenados a futuro por estos mismos hechos. En firme la presente decisión ofíciese en tal sentido a los beneficiados.

Se le concederá al aquí condenado SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO, un término de veinticuatro (24) meses a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales antes tasados a los beneficiados o herederos de la occisa LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO.

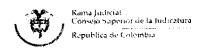
Con fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Victimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Penal de Circuito Especializado de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.594.620 expedida en Pivijay – Magdalena a la pena principal de la pena de CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN y MULTA de SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (6.250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y DOSCIENTOS QUINCE (215) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por la comisión de los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA como coautor, en concurso heterogéneo con CONCIERTO PARA DELIRQUIR AGRAVADO en calidad de coautor material.

SEGUNDO: CONDENAR a SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO al pago de la suma de SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho RESPECTO de la obitada LEDYS MARINA PERTÚZ MONTERO, ordenando igualmente su pago de



manera solidaria por quienes resultaron y resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos. Inscribir la presente sentencia en el fondo de Reparación de víctimas, con fines de control administrativo.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del INPEC.

CUARTO: LIBRAR orden de captura en contra de SAÚL ALFONSO SEVERINI CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.594.620 expedida en Pivijay – Magdalena, para que cumpla la pena impuesta.

QUINTO: LIBRAR despacho comisorio para notificar a los sujetos procesales a que haya lugar.

SEXTO: En firme la presente decisión, envíese el cuaderno original de la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- del Distrito respectivo, por competencia territorial, para que continúe con las actuaciones pertinentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra competencia culmina con el proferimiento del fallo, por cuanto las actuaciones que en este Juzgado se adelantan corresponden a un programa de descongestión. Remítase el cuaderno de copias al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Proyecto OIT.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia se admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TRID EUGENIA CRUZ HEREDIA

JUEZ

RMC